

147 2ci
ESTADO DE ACATLÁN
A 30 DE ABRIL DE 1979



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLÁN"



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

HERNANDEZ ISLAS LEONILA

NOTA. 731594)-4

ASESOR: LIC. EDUARDO TEPALE ESCALANTE

Acatlán, Edo. de México

1990

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROLOGO PAG.

CAPITULO I

INCIDENTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

1.- Etimología del vocablo.....	1
2.- Concepto de Incidente	3
3.- Clasificación de Incidentes dentro del Procedimiento Penal.....	7
a.- Incidente de Libertad.....	8
b.- Incidente de Libertad por desvanecimiento de datos.....	15
c.- Incidente de Competencia.....	19
d.- Impedimentos, excusas y recusaciones.....	28
e.- Acumulación y separación de procesos o autos...	31
f.- La reparación del daño exigible a terceras....	42
g.- Incidentes criminales en el juicio Civil.....	51
h.- Incidentes no especificados.....	56

CAPITULO II

EL INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

DEL D.F.

	61
1.- Concepto de Suspensión.....	61
2.- Causas que suspenden el procedimiento.....	62
a.- Cuando el responsable se hubiere sustraído de la acción de la justicia	63

	PAG.
b.- La falta de querrela cuando la misma es requisito de procedibilidad.....	86
c.- Enloquecimiento del reo en el curso del proceso..	97
d.- Cuando la Ley Ordena expresamente la suspensión del procedimiento.....	102
3.- Los sujetos que pueden solicitar la suspensión del procedimiento Penal.....	103
a.- El Ministerio Público.....	106
b.- El defensor del procesado.....	107
4.- Momento procedimental en que procede la suspensión del procedimiento Penal.....	108

CAPITULO III

EFFECTOS JURIDICOS DE LAS CAUSAS DE SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

1.- CONSECUENCIAS DE LAS CAUSAS DE SUSPENSION.....	110
a).- Revocación de la Libertad Provisional.....	112
b).- Pérdida de la garantía otorgada por el acusado...	116
c).- Prescripción.....	117
d).- Otros efectos.....	118

CAPITULO IV

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACION Y TRIBUNALES COLEGIADOS, RESPECTO DE LA
SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO PENAL

1.- Fundamento Legal de la Suspensión del Procedimiento Penal.....	120
2.- Algunas ejecutorias y tesis sobre suspensión del Procedimiento Penal.....	122
3.- Crítica a los Preceptos Legales acerca de la Suspensión del Procedimiento Penal.....	129
CONCLUSIONES	137
BIBLIOGRAFIA	140

INCIDENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

1.- ETIMOLOGIA DEL VOCABLO.

No existe una opinión unanime entre los tratadistas respecto del origen etimológico del vocablo Incidente por lo que - solamente nos limitaremos a transcribir diversas opiniones que diferentes autores han emitido al respecto.

Para el Maestro JOSE BECERRA BAUTISTA, la palabra Incidente viene del Latín Incidere, que significa sobrevenir, interrumpir, producirse (1).

GONZALEZ BUSTAMANTE, al referirse a los juristas que a lo largo de la historia etimológicamente la palabra Incidente proviene del "Incido" en su significado de romper, caer o interrumpir, dice, lo hacen incertadamente y no emplean la acepción más exacta añadiendo - "más bien deberíamos buscar el término en el verbo cabere y en la preposición in, como algo que sobreviene o sucede" (2).

- (1).- BECERRA BAUTISTA JOSE.- El proceso Civil en México. Porrúa S.A. México 1977. Pág. 262.
- (2).- GONZALEZ BUSTAMANTE J. JOSE.- Principios en Derecho Procesal Mexicano, Porrúa México, 1975. Pág. 321.

Asimismo PIRA Y PALACIOS dice "La palabra Incidente es de origen Latino y dentro de los antecedentes de la propia palabra tiene dos acepciones; la primera "Incidere" que significa conocer, cortar, interrumpir, suspender, y la otra está en el verbo "cabere" y la interposición In que significa caer, sobrevivir (3).

RAFAEL PIRA Y CASTILLO LARRANAGA, afirman que la palabra Incidente o Artículo en su acepción procesal bien se estime derivada del Latín "Incido", "Incidens" (conocer, cortarlo) del vocablo cabere y la preposición In (caer en sobrevenir) expresa la cuestión que surge de otra considerada como principal y que evita ésta, la suspende o interrumpe y que cae dentro de ésta otra o que sobreviene en ocasión de ella (4).

GUILLERMO COLIN SANCHEZ, manifiesta que el Incidente proviene del Incidere, cuyo significado es acontecer, interrumpir, suspender, es decir, lo que sobreviene en el curso de un asunto. Igual significado tiene Incidencia (5).

- (3).- PIRA Y PALACIOS JAVIER.- Recursos e Incidentes en Materia Procesal Penal.- Botas México, 1958. Pág. 106.
- (4).- DE PIRA RAFAEL Y CASTILLO LARRANAGA. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Porrúa, S.A. México. 1970. Pág. -- 413.
- (5).- COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- Porrúa, S.A., México, 1970. Pág. 524.

De las acepciones mencionadas anteriormente, así como los diversos análisis, cabe concluir que el nacimiento de este vocablo es Latino y proviene de Incidere, cuyo significado es interrumpir, suspender y de cabere, y la preposición In que significa sobrevenir; lo anterior es la conclusión más lógica y simple debido a la discrepancia existente entre las opiniones de los distintos autores.

2.- CONCEPTO DE INCIDENTE.

Desde luego nuestro estudio lo iniciaremos analizando el concepto de Incidente.- Algunos autores han aportado conceptos de Incidente, pero los más completos a nuestro criterio son: El del autor MANUEL RIVERA SILVA, que dice "Incidente Penal, es una cuestión promovida en un procedimiento que en relación con el tema principal, reviste un carácter accesorio y que encontrándose fuera de las etapas normales, exige una tramitación especial". (6)

El Maestro COLIN SANCHEZ, habla sobre los Incidentes, refiriéndose "son obstáculos que surgen durante la secuela del procedimiento, impidiendo su desarrollo, por estar relacionados con diversos aspectos, sobre los cuales versa el proceso, y es-

(6).- RIVERA SILVA MANUEL.- El procedimiento Penal, Porrúa México, 1977. Pág. 345.

necesario resolverlos para que en el momento oportuno, se pueda definir la pretensión punitiva estatal". (7)

El Ilustre Maestro PIRA y PALACIOS, define al Incidente como "una cuestión surgida en el curso del proceso o con motivo de él, que interrumpe, modifica o altera tan transitoria o de - finitivamente la estructuración lógica del mismo". (8)

Asimismo, GONZALEZ BUSTAMANTE, conceptua al Incidente - "Como todo acontecimiento que surge de la materia principal, - como toda cuestión o controversia que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción". (9)

El Tratadista FRANCO SODI, concluye que "El Incidente es toda cuestión que sobreviene en el proceso, planteando un objeto accesorio del mismo, en tal forma que obliga a darle una tramitación especial". (10)

El Maestro BORJA OSORNO dice "Convendría distinguir la - mera Incidencia o cuestión incidental propiamente dicho. El incidental, la materia accesorio, pero no basta esto para constituirlo, precisa además de figura propia procesal tramitación en forma distinta del trámite principal". (11)

- (7).- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Ob. Cit. Pág. 533.
- (8).- PIRA Y PALACIOS JAVIER.- Ob. Cit. Pág. 114.
- (9).- GONZALEZ BUSTAMANTE J. JOSE.- Ob. Cit. Pág. 282.
- (10).- FRANCO SODI CARLOS.- El Procedimiento Penal Mexicano. - Porrúa, México, 1957. Pág. 325.
- (11).- BORJA OSORNO GUILLERMO.- Derecho Procesal Penal. Editorial Cajica, - Puebla, 1969. Pág. 416.

Para HUGO ALSINA, "Los Incidentes son cuestiones que se suscitan durante la tramitación del litigio, y que tienen relación mas o menos inmediata con el objeto principal del pleito - en que se promueve". "Corresponde atender de ellos al Juez que conoce de lo principal cualquiera que sea su motivo y su naturaleza". (12)

Acudiendo al diccionario de derecho, cuyo autor es el Maestro RAFAEL DE PINA, nos encontramos, que en éste se define al Incidente de la siguiente forma "INCIDENTE.- Procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que con independencia de la principal, surga en proceso. Generalmente - (con error), se denomina Incidente a la cuestión distinta de lo principal". (13)

Igualmente el Profesor EDUARDO PALLARES, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, aporta el concepto de Incidentes así: "Son incidentes, las cuestiones que se promueven en juicio y que tienen relación inmediata con el negocio principal". (14).

Por último y a fin de llegar a una conclusión, diremos - que la doctrina define a los Incidentes como "Cuestiones que se

- (12).- ALSINA HUGO.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial. Anóm.-Editores.- Tomo III, Argentina 1963.- Pág. 865.
(13).- DE PINA RAFAEL.- Diccionario de Derecho.- Porrúa México. 1965. Pág. 103.
(14).- PALLARES EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil - vii. Porrúa México, 1970. Pág. 214.

promueven en un Juicio y que tienen relación inmediata con el negocio principal". (15)

Cabe hacer notar que de los conceptos anotados con anterioridad se desprende que la mayoría de los autores aun cuando -- sus conceptos difieren en algo entre sí coinciden en que los In incidentes son cuestiones que surgen dentro del Juicio pero que -- estos se relacionan con la materia principal del mismo, y del -- cual estamos de acuerdo, no así por lo que se refiere con el -- concepto que nos da GONZALEZ BUSTAMANTE, pues pensamos que los -- incidentes no necesariamente son controversias que sobrevengan -- entre los litigantes y como ejemplo debemos acentar que el Inci -- dente de Libertad bajo Caución no solo es una controversia si -- no que además en éste solo actúa el procesado; o sea que él es -- quien tramita dicha libertad a la que tiene derecho. Asimismo -- debemos aclarar que el autor del cual estamos analizando su con -- cepto seguramente quiso referirse al proceso y no a la acción -- pues no debe confundirse ambos términos ya que en la acción da -- lugar a que se produzca el proceso o sea que dicha acción debe -- ser ilícita para que se pueda iniciar el mismo; y los inciden -- tes se dan precisamente dentro o durante el desarrollo de un -- proceso o quizá en algunos casos fuera del mismo.

(15).- Anales de Jurisprudencia año IV. T. XIV No. 1 Méx. 1963 - Pág. 669.

Para nosotros, la definición de Incidente más apagada a la realidad es la que aporta el Maestro PIRA Y PALACIOS, pues tal concepto abarca a todos los Incidentes enunciados en las Leyes Mexicanas.

3.- CLASIFICACION DE INCIDENTES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Ahora hablaremos de los Incidentes que se dan dentro del procedimiento Penal, conforme a la Ley. Debemos hacer notar que al hacer alusión a Incidentes dentro del procedimiento estamos reconociendo que hay Incidentes fuera o después del Procedimiento. Efectivamente, existen también los Incidentes, que se dan con motivo de la ejecución de la sentencia pero por ahora solo estudiaremos los que enuncia este título dejando los demás para el momento oportuno.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el capítulo correspondiente se refiere a los Incidentes no especificados, de esta manera nos dan a entender que existen también los especificados, luego llegaremos a la conclusión de que el citado ordenamiento clasifica a los Incidentes en: Especificados y no especificados. Al respecto, el Maestro PIRA Y PALACIOS hace una clasificación excelente de Incidentes dividiéndolos en clasificados, que a decir de él, son los que modifican transitoriamente la estructura del proceso, (Libertad bajo caución y Libertad bajo protesta); los que modifican defi-

nitivamente la estructura del proceso (desvanecimiento de datos, separación, acumulación de procesos, separación de procesos, - responsabilidad civil exigible a terceros); los que interrumpen transitoriamente el curso del proceso (suspensión del procedimiento, competencia, impedimentos, excusas y recusaciones); - y los que interrumpen definitivamente el curso del proceso -- (Muerte del acusado, perdón del ofendido y consentimiento del ofendido) y los no especificados que segun el citado catadrático son las incidencias que sobrevienen concluido el proceso, - con sentencia condenatoria, comprendiendose entre estos los - de: Indulto, admistia, rehabilitación y libertad preparatoria, - pretención). (16)

Como ya deciamos en líneas anteriores, aquí solo habla - regos de los Incidentes dentro del procedimiento Penal, y lo - analizaremos de manera breve, pero no en el orden en que los - enumera el Código de Procedimie-tos Penales, sino en la forma - en que nosotros consideramos más convenientemente, para su me - jor entendimiento. Así pues empezaremos por:

INCIDENTE DE LIBERTAD.- Se comprende dentro de éstos - los de libertad bajo caución y los de libertad bajo fianza.

(16).- Piña y Palacios Javier. Ob. Cit. Pág. 121

El Incidente de Libertad, es el que nosotros estimamos más sencillo y sin trámite especial alguno.

"A las palabras caución y fianza comunmente se les atribuye el mismo significado, no obstante caución denota garantía y fianza una forma de aquella, por ende caución es el genero y fianza una especie". (17)

El Derecho de Libertad bajo caución, lo otorga nuestra carta magna, a las personas que estén acusadas de delitos sancionados con pena corporal cuyo término aritmético no excede de 5 cinco años de prisión.

Como habíamos mencionado el trámite de Libertad bajo Caución y fianza no requiere de gran ciencia o pérdida de tiempo, puesto que en la práctica cuando un indiciado llega al Juzgado Penal donde se tramita su asunto, por principio de cuentas y dentro de las 24 veinticuatro horas preceptuado en la ley adjetiva de la materia se le toma su declaración preparatoria y acto seguido, si el indiciado está acusado por delito que la ley castigue con prisión cuyo término numerico aritmético no exceda de 5 cinco años, al Juez le hará saber el derecho que tiene de obtener su libertad provisional bajo fianza o caución. Lógico es que para obtener dicha libertad el acusado requiere de la ayuda de su familia, amigos, o defensor pues si opta por (17).- Pina y Palacios Javier. Ob. Cit. Pág. 128.

la fianza, ésta la tendrá que tramitar en la afianzadora autorizada al efecto, y por supuesto, no podrá abandonar el juzgado para hacerlo. Ahora bien si prefiere la caución, ésta la tendrá que otorgar en efectivo o en billete de depósito mismo que es expedido por la Nacional Financiera, S.A. y como es de imaginarse, tampoco se podrá salir del Juzgado a comprar dicho billete, esto lo hará un familiar, es por eso que se dice necesita de la colaboración de éstos y este billete deberá presentarse en el Juzgado donde se lleva la causa y por la cantidad que fije el Juez, o bien podrá exhibir la cantidad impuesta en dinero en efectivo.

Por lo regular, los inculcados de algún o algunos delitos, salen en libertad provisional hasta el segundo día de que ingresaron al reclusorio, o después ya que por lo regular nadie está preparado de momento para enfrentarse a los gastos que significa la libertad provisional, y si se trata de ser sinceros, solamente las personas de escasos recursos económicos, llegan a los citados reclusorios, pues bien es sabido que los que tienen por alguna u otra circunstancia salen o bien se les deja libres desde la integración de la Averiguación Previa, motivo por el cual es exagerado decir que el Ministerio Público "monopoliza la acción Penal".

Así pues, volviendo a nuestra exposición, una vez que el presunto responsable, ha garantizado satisfactoriamente su li -

bertad Provisional, ante el Juzgado correspondiente, la Secretaría del mismo procederá a elaborar la boleta y copias correspondientes a fin de que el indiciado pueda disfrutar de su libertad en la forma mencionada.

Como la palabra lo dice, la Libertad Provisional, es solo eso, libertad en tanto se ventila el juicio y se decide si el inculpado es culpable o no; posteriormente, al dictarse sentencia si el procesado resulta condenado con pena corporal, se actuará de acuerdo a las circunstancias, es decir que si el sentenciado no tuvo derecho al beneficio de la condena condicional o a la substitución de la cárcel por multa, a que se refieren los artículos 90 y 74 respectivamente, del Código Penal del Distrito Federal, inevitablemente, volverá a ser recluso en el centro penitenciario correspondiente.

Pero ¿Qué sucede, cuando la persona que goza de Libertad Provisional, se sustrae a la acción de la justicia?, es decir que deja de ir a firmar al local del Juzgado respectivo semanalmente como lo ordena el artículo 567 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sin causa justificada, en este caso, se procede a revocarle la libertad, es decir, se ordena su reaprehensión, haciéndose efectiva la fianza o caución otorgada, a favor del estado y se suspende el procedimiento provisionalmente, hasta en tanto se logre la captura del procesado.

De esto último no hablaremos por el momento, en virtud de ser, la "suspensión del procedimiento" el tema principal de nuestro trabajo y el cual trataremos en su oportunidad.

Como se puede apreciar, el incidente de Libertad bajo Fianza y caución, se reduce a una simple comparecencia del inculpado donde éste solicita dicha libertad provisional, un acuerdo o resolución que señala la conformidad de la mencionada solicitud del procesado, y posteriormente, una vez que el reo, ha otorgado la garantía correspondiente, la entrega de las boletas y copias de Ley son por parte del Juzgado.

En realidad, todavía no entendemos, por qué la Ley, reglamenta la Libertad Provisional dentro del capítulo de los incidentes ya que ésta no se tramita como un verdadero incidente, sino como un simple pedimento o promoción, al cual le recae su respectivo acuerdo, pero con la sola distinción de que cuando se solicita la libertad provisional, y ésta es procedente, se acordará de conformidad e inmediatamente ese pedimento, a diferencia de las demás promociones, para las cuales la ley concede veinticuatro horas para acuerdo.

Libertad Bajo Protesta.- "La libertad bajo protesta o 'protestatoria', es un derecho otorgado (por las leyes adjetivas) al procesado, acusado o sentenciado, por una conducta o hecho - cuya sanción es muy leve, para que previa satisfacción de cier-

tos requisitos, y mediante una garantía de carácter legal, obtenga su libertad provisional". (18)

"En contraposición a la libertad caucional, la libertad-bajo protesta, no es una garantía consagrada por la Constitución Política; es un derecho establecido por las normas legales del procedimiento, para cuya obtención, no se requiere satisfacer ningún requisito de tipo económico, como aquella, sino de orden moral: 'la palabra de honor del procesado'.

Siendo así, es un derecho potestativo, para el beneficiario, en cambio, el Órgano Jurisdiccional, está obligado a concederla, siempre y cuando estén satisfechas las exigencias legales del caso.(9)

Entonces la Libertad bajo Protesta, obviamente, se instituye en nuestra legislación, atendiendo a las malas condiciones económicas que tienen muchos procesados, que cometen delitos no muy graves y los cuales, no podrían garantizar la caución que les fijara el Juez, y sí en cambio se "molestarían" estando en prisión, pues sabido es la influencia que ejercen los centros penitenciarios en la moral de cualquier persona que esté en calidad interna.

Para que la libertad bajo protesta, se pueda conceder -- (18).- Colfn Sánchez Guillermo Ob. Cit. Pág. 552.

por el Juez, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos por los --- mandatos de nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

1.- Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se sigue el proceso;

2.- Que su residencia en dicho lugar sea de un año cuando menos;

3.- Que a juicio del Juez, no haya temor a que se fugue;

4.- Que proteste presentarse al Tribunal o Juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene;

5.- Que sea la primera vez que delinque el inculpado;

6.- Que se trate de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión.

"En el procedimiento del fuero Común, también procederá la libertad bajo protesta, aún sin haberse satisfecho los requisitos mencionados:"

" a).- En los casos señalados por el párrafo segundo de la Fracción X del artículo 20 Constitucional, cuyo texto indica: 'tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley, al delito que motivare el proceso'.

"b).- Cuando habiendo pronunciado sentencia condenatoria, la cumpla íntegramente el acusado, y esté pendiente el recurso de apelación" (20)

Desde luego que la Libertad bajo protesta, procede en cualquier momento del procedimiento, es decir desde que el procesado ha sido puesto a disposición del Juez que va a conocer del asunto.

Como se ha podido ver, tanto la libertad bajo caución o fianza, como la libertad bajo protesta, según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es un incidente, pero a nuestro criterio, no lo es, puesto que dada su sencillez y frecuente práctica en nuestros tribunales, podemos concluir que la Libertad a que nos referimos, es sólo incidente de derecho, pero no de hecho.

Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos.

El maestro Colín Sánchez, dice que "la libertad por Desvanecimiento de Datos, considerada en la Legislación Mexicana como un incidente, es una resolución Judicial, a través de la cual el juez instructor ordena la libertad del procesado cuando basado en las pruebas indubitables, considere que se han desvirtuado los elementos fundamentales en que se sustentó el (20). Colín Sánchez Guillermo ob. Cit. Pág. 553

auto de formal prisión (cuerpo del delito y presunta responsabilidad penal)" (21)

Javier Piña y Palacio dice que "el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, es una cuestión surgida con posterioridad a la formal prisión y que ha sido motivada por una serie de hechos que han destruido los elementos que sirvieron para dictar el auto que liga al proceso mediante la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado" (22)

Así también el catedrático González Bustamante expresa que "el incidente de Libertad por desvanecimiento de datos, tiene de común la libertad; la libertad bajo fianza o bajo caución, su carácter transitorio, y no debe entenderse en el sentido de que recaben pruebas que favorezcan más o menos al inculcado, sino que aquellas que sirvieron para decretar la formal prisión, se encuentran anuladas para otras posteriores". (23)

De la misma manera Julio Acero, alude a la libertad por Desvanecimiento de datos, diciendo que "la libertad por este concepto, se otorga cuando aparece que se han desvanecido los

(21) Colfn Sánchez Guillermo Ob. Cit. Pág. 553

(22) Piña y Palacios Javier Recursos e incidentes.....ob. Cit. Pág. 153.

(23) González Bustamante Juan José. Ob. Cit. Pág. 312.

fundamentos que hayan servido para decretar el encarcelamiento, y apenas hay que justificar la concesión relativa, puesto que se comprende perfectamente que desde el momento en que faltan las bases para determinar la prisión, tiene que faltar también ésta, no pudiendo mantenerse sin el sostén de los elementos - que fundaban su necesidad como condición de su existencia"(24)

Por otra parte García Ramírez, al hablar de Libertad - por Desvanecimiento de datos, dice "se trata aquí de una libertad tramitada en incidente, que niega o destruye los efectos - del auto de formal prisión" (25)

De la anterior recopilación de criterios de los autores antes citados, y basándonos además en la Ley y en nuestra práctica, puede concluirse, que el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, es aquel que se promueve para hacer o más para desvirtuar los elementos que sirvieron para fundar el - auto de la formal prisión y obviamente el no existir dichos - elementos para el auto referido, entonces, no podrá existir - formal prisión; pero lo anterior no quiere decir que el incidente aludido no pueda promoverse contra autor que decreten la sujeción a proceso sin restricción de la libertad, puesto que dicho incidente, se promueve no solo para que el acusado quede

(24). Acero Julio. Procedimiento Penal. Cajica Méx. 1961. Pág. 398

(25). García Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Porrúa México. 1980. Pág. 442

libre del encarcelamiento, sino del proceso en sí y que si únicamente se tratara de liberar el acusado de la prisión bastaría promover la libertad provisional en los casos en que proceda.

El incidente de libertad por desvanecimiento de datos, se puede promover hasta antes del auto de cierre de instrucción. Una vez que se promueve este incidente, el Juez ordenará, se forme el expedientillo correspondiente, fijará una fecha para la celebración de la audiencia, dentro de setenta y dos horas, el juez dictará la resolución que proceda, en la inteligencia de que esta resolución puede ser recurrida, y en caso de que el Tribunal de alzada confirmara una Libertad por desvaneamiento de datos, esta confirmación producirá los efectos del auto por falta de méritos.

En realidad, de los incidentes de libertad que nuestro Código de Procedimientos Penales, reglamenta, el único que se tramita como un verdadero incidente, es el de libertad por desvanecimiento de datos, ya que es necesario llevar a cabo una audiencia y terminar dictando una resolución que corresponda al caso concreto de que se trate. Pero también debemos hacer notar que cuando la opinión del Ministerio Público, es favorable al acusado, esto quiere decir que se esté desistiendo de la acción penal, pues si después de haberse dictado una libertad por desvanecimiento de datos, aparecen nuevos elementos para procesar, el Ministerio Público estará en posibilidades

de volver a ejercer la acción penal.

Así pues, ya que hemos visto lo anterior, y que se refiere al Incidente por Desvanecimiento de Datos, estamos en posibilidad de externar nuestra opinión muy personal al respecto, y si hemos de ser honestos, diremos que en la práctica la promoción de este resulta inútil en la mayoría de los casos - y además retarda la secuela del asunto principal, lo que eso tarde o temprano redunde en perjuicio del procesado, porque a nosotros nos ha tocado contemplar asuntos en los que una vez que se desvanecieron los datos en que se apoyó el auto de formal prisión, por otro lado ya surgieron otros elementos probatorios, quizá de los que se desprende la presente responsabilidad del acusado correspondiente.

Incidente de Competencia.- "El incidente de Competencia es un medio de lograr que un órgano Jurisdiccional carente de capacidad objetiva, siga conociendo de un proceso cuya instrucción corresponda por mandato de Ley u otro plenamente facultado para ello." (26)

Como todos sabemos, los jueces son competentes para conocer de los asuntos, en razón del orden del delito (común o Federal), atendiendo al lugar en donde se cometió (Competencia

(26).- Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 561.

territorial) o a la penalidad que la Ley señala para el mismo.

Pero ¿Qué sucede cuando un juez se da cuenta de que en el asunto que le acaba de llegar, es incompetente?, obviamente dictará el auto relativo a la declaración de incompetencia y remitirá el expediente al Juez o autoridad que estime competente. Lo anterior es lo que unos autores llaman "incompetencia oficiosa". Pero esta incompetencia oficiosa, en algunos de los casos no se puede declarar de inmediato, pues aún cuando el Juzgador, ya se dió cuenta de que no debe seguir conociendo de equis asunto antes de dictar el auto de incompetencia es menester dictar el auto de formar prisión, y conocer si es procedente la Libertad Provisional. Así pues una vez que haya concluido el término Constitucional de setenta y dos horas, entonces sí estará en posibilidad de declararse incompetente y remitir los autos al juez competente. Esto es en atención a las garantías que otorga nuestra Carta Magna.

En el incidente de incompetencia, también tenemos la promovida por alguna de las partes, esta se hará por inhibitoria o por declinatoria. El artículo 451 del Código de Procedimientos Penales, perceptúa: "La inhibitoria se intentará ante el Juez o Tribunal que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al juez que se estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos"; así también el artículo 452 del mismo ordenamiento legal dice: "La declinatoria, que no podrá enta -

blarse durante la instrucción, se popondrá ante el Juez o Tribunal que se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con remisión de autos al que se repunte competente".

Así cuando una parte decida intentar la declinatoria o la inhibitoria, no podrá abandonar una para promover la otra; tampoco podrá intentarlas ni simultanea ni sucesivamente.

Nuestro Código de Procedimientos Penales, prevé el caso cuando se intenta la inhibitoria, y dice al respecto que una vez promovido dicho incidente, "el Juez o Tribunal oír a las partes que ante él litiguen, señalando dos días a cada una para que evacúen el traslado y citando a una audiencia verbal - dentro de veinticuatro horas, en la que se dará cuenta del incidente, concurren o no las partes" (artículo 457 C.P.P.)

Del artículo anterior resulta fácil deducir que el Juez requerido se inhibirá de seguir conociendo del asunto, pero - ¿Qué sucede cuando se niega?, es decir que sostiene su competencia dicho juez, en este último caso, comunicará su negativa al juez ante el que se intentó la inhibitoria, adjuntándole también las constancias de lo expresado por las partes que hayan asistido a la audiencia.

Pero cuando se presente el caso de que tanto el juez re

querido, como el requirente sostengan su competencia, entonces cada uno tendrá que remitir sus actuaciones al Tribunal Superior de Justicia, el cual señalará día y hora para que tenga verificativo la vista y la que se celebrará aunque no comparezcan las partes, exceptuando al Ministerio Público; así pues el Tribunal dictará sentencia dentro del término de cinco días.

En contraposición a la inhibitoria, la declinatoria, sólo procede después de que se ha dictado el auto de cierre de instrucción.

Ahora bien, después de hacer el estudio que antecede, nosotros llegamos a la conclusión de que la "incompetencia oficiosa no es un verdadero incidente, pues es muy simple y no se tramita como tal, puesto que en éste no es necesaria una audiencia en la que se tenga que oír a las partes, resumiéndose a un sencillo auto por medio del cual el juez se declara incompetente para seguir conociendo del asunto. En cambio cuando se promueve la inhibitoria o la declinatoria, se puede decir que éstas si son verdaderos incidentes, pues su escrito no es tan fácil ni sencillo, pues como ya hemos visto, ésta necesariamente deberá llegar a una audiencia en la que se oiga a las partes, así como a una sentencia interlocutoria, donde se resuelva la misma. Pero si hemos de ser realistas, casi nunca se dan estos incidentes en la práctica, ya que es muy raro que un juez quiera "tener" más trabajo encima (por inhibitoria); así-

también la declinatoria solicitada por alguna de las partes -- es rara; y la Única que nosotros hemos visto frecuentemente en la práctica en la incompetencia oficiosa", puesto que el juez- que se declara incompetente, no necesita que le soliciten su - incompetencia, sino que lo hace de oficio, con tal de tener - un expediente en el juzgado bajo su responsabilidad.

Impedimentos, Excusas y Recusaciones.- Otros incidentes que establecen el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, son las excusas y recusaciones, pero para entender éstas, es necesario definir las ampliamente: LA EXCUSA es - el acto por medio del cual un funcionario Judicial manifiesta- su legal incapacidad para conocer de algún asunto, por existir alguna causa que la ley señala como impedimento para el debido ejercicio de sus funciones. (Según nuestro criterio).

El artículo 511 del Código de Procedimientos Penales, - para el Distrito Federal, a la letra dice: "Los Magistrados, - Jueces y Secretarios del ramo penal, estarán impedidos de conocer y en la obligación de excusarse en los casos expresados en el artículo 522 de este Código". Ahora bien, este último precepto legal, señala como causas de excusa las siguientes:

I.- Tener el Funcionario íntimas relaciones de afecto - o respeto con el abogado de cualquiera de las parte.

II.- Haber sido el Juez, su cónyuge o sus parientes con

sanguíneos o ajenos en los grados que menciona la Fracción - VIII, acusadores de alguna de las partes.

III.- Seguir el Juez o las personas a que se refiere la Fracción anterior contra alguno de los interesados en el proceso, negocio civil o Mercantil, o no llevar un año de término el que antes hubiere seguido.

IV.- Asistir durante el proceso a convites que le diere o costear alguna de las partes, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas.

V.- Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados.

VI.- Hacer promesas, prorumpir en amenazas, o manifestar de otra manera odio o afecto a alguna de las partes.

VII.- Haber sido sentenciado el funcionario en virtud de sanción hecha por alguna de las partes.

VIII.- Tener interés directo en el negocio, o tenerlo - su cónyuge parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, o colaterales, consanguíneos o ajenos dentro - del cuarto grado.

IX.- Tener pendiente un proceso igual al que conoce, o-

tenerlo sus parientes expresados en la Fracción anterior.

X.- Tener relaciones de intimidad con el acusado.

XI.- Ser, al incoarse el procedimiento, acreedor, deudor, socio, arrendatario, o arrendador, dependiente o principal del procesado.

XII.- Ser o haber sido tutor o curador del procesado, o haber administrado por cualquier causa sus bienes.

XIII.- Ser heredero presunto o instituido, legatario o donatario del procesado.

XIV.- Tener mujer o hijos que, al incoarse el procedimiento, sean acreedores, deudores, o fiadores del procesado.

XV.- Haber sido magistrado o juez en otra instancia, jurado, testigo, procurador o abogado en el negocio de que se trate, o haber desempeñado el cargo de defensor del procesado.

El Maestro Piña y Palacios, al referirse a la excusa, dice que "la excusa es el acto de exteriorizar, durante el curso del proceso, haciéndole saber a las partes la causa o causas que la Ley establece y que la propia Ley estima que le impiden al funcionario el correcto ejercicio de sus funciones --

nes". (27)

Otra definición de excusa es la que da Colfn Sánchez:-
"excusa es la manifestación del funcionario judicial, respecto a su incapacidad legal para conocer o seguir conociendo de un asunto sobre el cual se ha invocado su competencia." (28)

Así también el maestro Pérez Palma dice: "La excusa es la razón o motivo que hace valer un magistrado, juez o secretario, para inhibirse del conocimiento; y también el acto mismo de la inhibición." (29)

Para González Bustamante, la "excusa es propuesta por el funcionario Judicial que se considere legalmente impedido para el conocimiento de un negocio sujeto a su jurisdicción." (30)

Franco Sodi, al referirse a la excusa manifiesta: "para que un Juez pueda cumplir con su función es necesario, además de que posea capacidad objetiva y subjetiva abstracta, es decir, que estando en aptitud legal de aplicar la Ley Penal a delitos como al que se somete al conocimiento, sin embargo, para el caso especial, para el delito particular de que se trata, -

(27).- Pina y Palacios. ob. Cit. Pág. 198

(28).- Colfn Sánchez Guillermo.- ob. Cit. Pág. 566.

(29).- Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal, Cárdenas Edit. Dis. Méx. 1975. Pág. 397.

(30).- González Bustamante Juan. Ob. Cit. Pág. 289

no esté incapacitado en virtud de una circunstancia persona -- suya, que conforme a la misma Ley, le impida conocer del asunto. Estas circunstancias, expresamente señaladas por el Legislador, son las que se llaman impedimentos, y cuando se presentan, obligan al Juez a excusarse, es decir a manifestar su incapacidad, para el efecto de que un Juez competente tramite el proceso y lo resuelva. Puede suceder sin embargo, que el órgano Jurisdiccional impedido, o incapaz subjetiva o concretamente, calle, por lo que solo para este supuesto y en vista del interés Público que existe en que la Ley se aplique por quien esté facultado y deba hacerlo, se concede a las partes el derecho de recusación" (31)

De lo anotado con antelación, se desprende que practicamente la excusa tiene carácter obligatorio para los funcionarios que la Ley enuncia, pero ¿Qué sucede cuando existiendo una causa de impedimento que reglamenta la Ley, el funcionario judicial, hace caso omiso de esta causa, y sigue conociendo del asunto? en este caso, a reserva de que la parte afectada tiene su acción respectiva, para ejercerla en contra del funcionario correspondiente por el delito que resulte, también tiene el derecho que la Ley le concede, el de interponer en el momento procesal oportuno la recusación del funcionario.

(31).- Franco Sodí Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. - Porrúa México, 1957, Pág. 339.

La recusación, es la petición que formula cualquiera de las partes, para que el tribunal, se abstenga de seguir conociendo del negocio, por existir alguna causa de impedimento. - (32)

Colfn Sánchez, dice que la recusación es un acto procedimental, por el cual alguna de las partes solicita al Organismo Jurisdiccional, que se abstenga de seguir conociendo del proceso, por existir algún impedimento de los señalados en la Ley. (33)

Eduardo Pallares, al referirse a la recusación, dice -- que ésta es la promoción que hace una de las partes en la cual pide a que un funcionario judicial, se inhíba de conocer de la causa por estar impedido legalmente (34)

Así pues, de las Definiciones que anteceden, podemos obtener que la recusación es un derecho que la parte afectada tiene, para solicitar de la autoridad judicial de que se trate, que deje de conocer del asunto respectivo, pero este pedimento únicamente podrá hacerse cuando se ha cerrado la instrucción, es decir, cuando en el asunto ya se han desahogado todas y cada una de las probanzas ofrecidas por las partes y se han practicado los careos correspondientes. O tratándose de magis-

(32).- González Bustamante Juan José. Ob. Cit. Pág. 290

(33).- Colfn Sánchez Guillermo Ob. Cit. Pág. 567

(34).- Pallares Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales Porrúa. México. 1966. Pág. 74

trados, antes de la vista. Luego entonces, podemos decir que no se debe confundir la excusa con la recusación, pues si bien es cierto que ambas se resumen a que el funcionario judicial, va a dejar de conocer el asunto de que se trate, la excusa únicamente corresponde al funcionado judicial, es decir, que cuando aparezca un impedimento legal, dicho funcionario, tiene la obligación de excusarse para seguir conociendo del proceso, (aunque lo anterior, no siempre es acatado). Ahora bien la recusación, es el derecho que compete a la parte que haya sido afectada cuando exista una causa de impedimento y el funcionario Judicial no se ha excusado para conocer del asunto, por eso es atinado el criterio del ilustre catedrático Piña y Palacios, cuando dice que "La recusación es el medio legal de que se vale un litigante contra un Juez u otro Ministro a quién tiene por sospechoso para que no conozca o entienda de la causa". (35)

Después de todo lo analizado, podemos concluir que la excusa y la recusación derivan del impedimento y que si no existe impedimento, tampoco existirá la excusa o recusación en su caso, en virtud de que en materia Penal, éstas deben ser con expresión de causa según se desprende de los artículos 513 y 520 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Así pues, el impedimento es el presupuesto para que se

(35).- Piña y Palacios Javier. Ob. Cit. Pág. 198

llegue a dar la excusa, o en su caso la recusación.

Para terminar con el actual incidente, expondremos a continuación el criterio del maestro Piña y Palacios al respecto, con el cual nosotros estamos acordes:

"El impedimento, es la cuestión que surge, el punto que se debate, es la causa que provoca la necesidad de emplear un procedimiento para probar esa causa. El impedimento que provoca la excusa o la recusación, es el supuesto previo tanto de una como de la otra, las motiva o dá la base para que se exteriorice. En consecuencia, el impedimento no es otra cosa que el incidente mismo es la causa que surge y provoca la discusión, es lo controvertido lo cuestionado. El impedimento, así pues, es un hecho que no permite el ejercicio correcto de la función que la Ley encomienda a un funcionario dentro del proceso, y para evitar la interrupción del proceso, la desviación del mismo, existen dos medios, y son la excusa y recusación: éstos no son sino el procedimiento para que se exteriorice o se haga exteriorizar la causa que impide el ejercicio correcto de sus funciones al funcionario." (36)

Por último diremos que una cuestión muy importante acerca de las excusas, es la suspensión del procedimiento. En efecto

(36).- Piña y Palacios Javier. Ob. Cit. 198 y 199.

to, el procedimiento se suspende únicamente cuando la parte se opone a la excusa, es decir, cuando la autoridad de que se trata se excusa para seguir conociendo de un proceso, y la parte que se considere perjudicada, no esté de acuerdo con esa excusa y se oponga a la misma, entonces se suspenderá el procedimiento, y se enviará la causa a la autoridad que deba calificarla, o sea, si se trata de un juez de paz, la calificará un Juez Penal, si se trata de un juez penal, la calificará la sala correspondiente, y si se trata de un Magistrado, la calificará el Tribunal, integrado en términos legales para que el recusado intervenga en la calificación, según lo previene el artículo 525 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal. Las excusas de los Defensores de Oficio, de los Secretarios o de los Testigos de asistencia, será siempre calificadas por el Juez o Tribunal que conozca de la causa, oyendo el informe verbal del interesado y dictado en resolución dentro de cuarenta y ocho horas.

Ahora bien, tratándose de la recusación, cuando ésta se interponga en tiempo y forma, se suspende el procedimiento y se califica de acuerdo a lo que ya dijimos de la excusa, y se considerarán partes en este incidente a las personas que lo hubieren sido en el negocio principal, y al juez o magistrado-recusado, según lo previene el precepto legal ya citado.

Acumulación y Separación de Procesos o Autos. El Inci -

dente denominado acumulación de procesos, tiene por objeto acumular los expedientes que se encuentran separados y que se tramitan con motivo de diversas infracciones penales, cometidas por una o varios sujetos de derecho, o puede ser también la reunión de aquéllos procesos que se siguen ante diversos órganos Jurisdiccionales para que sea uno solo quien instruya las causas.

Ahora bien, este incidente procede, según el Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, en los siguientes casos:

1.- En los procesos que se instruyan en averiguación de los delitos conexos, aunque sean varios los responsables (ya sabemos que son delitos conexos, los que se han cometido por varias personas unidas; los que se han cometido por diversas personas, aún cuando sean ejecutados en distintos tiempos y lugares, pero en razón de acuerdo entre ellos y también hay delitos conexos cuando se comete un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar su impunidad).

2.- En los que se sigan contra los copartícipes de un mismo delito, contra diversas personas.

3.- En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, contra diversas personas.

4.- En los que se sigan contra una misma persona aún -

cuando se trate de delitos diversos o inconexos (Artículos 484 C.P.P.)

Así pues, dicho en otras palabras, la acumulación de procesos, comprende tres casos en general: cuando existe un sólo delincuente que ha cometido varios delitos; cuando aparecen varios delincuentes relacionados con un solo delito; y cuando se presentan varios delitos conexos y varios responsables.

Este incidente de acumulación, lo podrán promover en cualquier momento de la instrucción los siguientes sujetos: El Ministerio Público, el Ofendido o sus representantes, y el procesado o sus defensores; pero independientemente de esto, el juez puede decretar dicha acumulación cuando las causas penales, se sigan en el mismo Tribunal.

El Código de Procedimientos Penales, establece que el incidente a estudio no puede decretarse cuando ya haya sido cerrada la instrucción y que "cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instrucción, pero tampoco estuviere fenecido, el Juez o Tribunal cuya sentencia cause primero ejecutoria le remitirá copia del Juez o Tribunal que conozca del otro proceso para los efectos de la aplicación de sanciones." (artículo 486 del Código de Procedimientos Penales).

Ahora bien, cuando se promueve la acumulación, el Juez

tendrá que oír a los interesados en audiencia, la cual deberá tener lugar dentro de las cuarenta y ocho horas, y sin más trámite, resolverá dentro de los dos días siguientes, expresando sus fundamentos (esto según el artículo 491 (C.P.P.)

La resolución que declara la acumulación de procesos, - deberá determinar cual autoridad será la competente para conocer de todos ellos, y que según la ley lo será el juez de mayor categoría. Nosotros creemos que está mal empleada a nuestro criterio, en el Código de Procedimientos Penales, la palabra "categoría", ya que no se puede decir que un juez tenga más categoría que otro, sino más bien se debió usar la palabra "jerarquía".

También dice el Código mencionado en el artículo relativo, que si todos los jueces fueran de la misma "categoría" conocerá el que conociere de las diligencias más antiguas, y que si éstas hubieren comenzado en la misma fecha, el que conociera del delito más grave, y que si los delitos son de igual magnitud, será competente el Juez que elija el Ministerio Público.

El artículo 493 del Código de Procedimientos Penales, - para el Distrito Federal, dice que "Si se decretare la acumulación y los procesos estuvieren en diferentes Juzgados, que dependan del mismo Tribunal superior, el Juez que hubiere hecho la declaración pedirá al otro, las diligencias practicadas, -

por medio de oficio en que expresaré las causas que funden la acumulación".

El artículo 494 del mismo ordenamiento legal, dice "si alguno de los Juzgados no dependiere del mismo tribunal, el proceso acumulable, se expedirá por exhorto".

Lo que establece el último artículo anunciado, es casi imposible en la práctica, ya que no creemos que haya alguien que se atreva a promover una acumulación de procesos que se instruyen en dos o más estados, pues esto podría significar una invasión a la soberanía de los Estados respectivos. Lo que hace, es poner en la sentencia que sea dictada más rápidamente, un punto resolutivo en el que se mande poner a disposición del otro juez al Sentenciado, en la fecha en que acabe de cumplir la pena impuesta por el primer juez, para así dar margen a que sea nuevamente Juzgado por el delito o delitos que no pudieron ser objeto de acumulación.

El artículo 495 del multicitado ordenamiento legal, expresa "recibido el oficio o el exhorto, se oirá a las partes en audiencia verbal, que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas dentro de los dos días siguientes, el Juez resolverá lo conducente".

Art. 496.- Si la resolución fuere favorable a la acumu

lación, el juez requerido remitirá desde luego el proceso y -- los procesados que estuvieren a su disposición al juez requiriente; en caso contrario, contestará el oficio o exhorto, exponiendo las razones que tuviere para resolver la acumulación.

(Ya sea que el juez acceda o rehuse el auto será apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse este recurso dentro de las veinticuatro horas) Art. 492.

Art. 498.- Si el juez requirente, en vista de las razones expuestas por el requerido, se persuadiese de que es improcedente la acumulación, decretará su desistimiento y lo comunicará al otro juez y a las partes.

(El auto de desistimiento, es apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso en el término de veinticuatro horas) art. 499

ART. 502.- Nunca suspenderán los jueces la instrucción, con motivo del incidente sobre acumulación, aún cuando el tribunal de competencia hubiere de decidirlo, pero concluida la instrucción suspenderá sus procedimientos hasta que aquella se decida.

ART. 504.- No procederá la acumulación de procesos que se sigan ante tribunales o jueces de distinto fuero. En estos casos el acusado quedará a disposición del juez que conozca -

del delito más grave, sin que ésto sea obstáculo para seguir el proceso por el delito menos grave.

El Juez o tribunal que primero pronuncie sentencia ejecutoria, lo comunicará al otro. Este para pronunciar su fallo su sujetará a lo que dispone el Código Penal para la imposición de sanciones en casos de acumulación o reincidencia.

En relación al artículo anterior, podemos decir, que el supuesto sólo es realizable, en el caso que ambos tribunales - ejerzan su jurisdicción en el mismo lugar, y el preso se encuentre en una prisión común a ambos tribunales, como en el caso de los Juzgados del reclusorio Preventivo Sur del Fuero Común del fuero Federal (Noveno y Décimo) todos en materia Penal, ya que esa Cárcel preventiva es común a los juzgados de ambos fueros, que se encuentran ubicados ahí. Pero cuando el preso está, por decir algo, a disposición de un Juzgado de Distrito en Materia Penal, por ejemplo el Séptimo que está en el Reclusorio Preventivo Oriente y a disposición del Trigésimo Tercero, ubicado en el Reclusorio Preventivo Sur como ya se dijo, obviamente que la instrucción en el proceso por el delito de mayor gravedad, - resultará algo dificultosa.

Por último, para terminar con el incidente llamado acumulación de autos, diremos, que en la práctica, casi ningún juez-disputará a otro la mencionada acumulación, sino que hará todo lo posible para que él "le quiten un expediente de encima"

Separación de Procesos o Autos. Así como en ocasiones resulta necesaria la acumulación de procesos en otras, también lo es la separación de los mismos.

La separación de procesos o autos, es un acto procedimental por medio del cual el juez instructor de los procesos acumulados, se inhibe de seguir conociendo de uno o más de éstos, - por alguna causa prevista en la Ley, para que el juez a quien originalmente correspondió la competencia, siga la instrucción del caso en todos sus trámites legales. (37)

El momento oportuno en que puede iniciarse el incidente es antes de que se dicte por el Juez el auto que declare cerrada la instrucción, es decir, que la oportunidad para iniciarlo, está después de que el juez tiene conocimiento del asunto y las partes se enteren de que lo ha tenido, o sea, desde que dictó el auto de radicación, hasta que el período de instrucción concluye por auto que ordena cerrarlo (38)

Las causas que pueden dar origen al incidente son las siguientes:

Ira. Que los procesos se hayan acumulado teniendo como base para ello que se sigan en contra de una persona pero por

(37).- Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit Pág. 579.

(38).- Piña y Palacios Javier. Ob. Cit. Pág. 172

delitos diversos e inconexos.

2a. Que la acumulación produzca la demora de la instrucción con perjuicio del interés social, o con perjuicio del propio procesado.

3a.- Que la acumulación dificulte gravemente la instrucción con perjuicio del interés social o del propio procesado.-
(39)

El ilustre autor Javier Piña y Palacios, expresa que según la Ley, la substanciación del incidente, debe sujetarse a las siguientes condiciones:

a).- Debe substanciarse el incidente fuera del proceso por separado.

b). El Juez señalará día y hora para la audiencia.

c).- Oídas las partes, dictará dentro del término de dos días la sentencia.

d).- Esa sentencia sólo es apelable en el efecto devolutivo.

e).- El recurso de apelación debe interponerse en el momento de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Y sigue diciendo el citado autor que los efectos del in

(39).- PIÑA y Palacios Javier. Ob. Cit. Págs. 172 y 173

cidente son:

a).- Por lo que se refiere a la resolución que niega la separación, nunca causa Estado, de tal manera que puede volver a iniciarse el incidente, si concurren, las siguientes condiciones:

1.- Que no haya concluido la instrucción.

2.- Que se hayan presentado causas supervenientes que ameriten nueva iniciación del incidente.

3.- La separación produce también como efecto, el obligar al juez que primero dictó sentencia y siempre que ésta haya causado ejecutoria, a comunicarlo a otros jueces para que puedan tener esa sentencia en consideración, para los efectos de reincidencia y acumulación de las penas. (40)

Efectivamente, el artículo 506 del Código de Procedimientos Penales, dice que podrá seguirse la separación de los procesos "en cualquier estado del proceso", pero esto debe entenderse que se refiere en cualquier momento de la instrucción, es decir, cuando aún no se ha cerrado la misma, pues en caso contrario si la separación se pidiera por parte legítima, cuando el Ministerio Público, ya formuló sus conclusiones, éste daría lugar a que el Representante Social modificará las mis-

(40).- Pina y Palacios Javier. Ob. Cit. Págs. 173-175.

mas o las formulará en los diversos procesos lo cual significaría más trabajo para el Representante Social y más demora para la sentencia respectiva: Además nosotros no sabemos de casos - en los que se haya pedido la separación de procesos cuando ya está cerrada la instrucción en la causa correspondiente.

Por otro lado, el artículo 506, habla de que podrá pedirse la separación de procesos (se entiende que después de que ha sido negado) por causas supervenientes, pero no enumera dichas causas y la verdad, en nuestra poca experiencia, jamás nos hemos enterado del caso de que por una causa superveniente se inicie nuevamente el incidente de separación de procesos, cuando éste ya fue negada.

Por último diremos que al igual que la acumulación de autos, en la separación de los mismos, son parte legítima para pediría el Ministerio Público, el procesado y su defensor, el ofendido o su legítimo representante.

De todo lo antes expuesto, y si consultamos el Código de Procedimientos Penales, en su capítulo conducente, nos daremos perfectamente cuenta de que nuestras leyes se refieren a la separación de procesos instruidos contra una sola persona - por delitos diversos e inconexos, pero que las mismas no aluden a la separación de procesos seguidos contra varias personas que por un mismo delito. Esto último nos parece que es in-

justo pues hay casos en que es necesario a nuestro criterio, - que un proceso que se instruye a varias personas por un mismo delito se separe, si en relación a uno o más procesados aparece durante la instrucción, una situación diversa a la de los coprocesados, y al respecto recordamos, el delito de Homicidio cometido por seis sujetos, de los cuales inicialmente se aprehendió a "Juan Pérez, y se le comenzó a instruir su causa en el Juzgado "A" y casi al mismo tiempo, se realizó la aprehensión de los otros cinco, y quizá por error del Ministerio Público que previno de los hechos, se puso a éstos a disposición del Juzgado "B" en donde también se les empezó a instruir causa sucediendo que durante la Instrucción y después de la audiencia de Ley, en el Juzgado "B", se procedió a la acumulación de los autos mismos que se trasladaron al Juzgado "A" en el cual se esperaba el dictamen Médico y Psiquiátrico de Juan Pérez, mismo que lo declararía de normal o anormal mentalmente y además ni siquiera se había celebrado la audiencia de Ley en el Juzgado "A". En este caso expuesto, si debería de proceder nuevamente la separación de los autos, pues obviamente se perjudica a los reos, retardándoles el momento de dictarse sentencia.

La reparación del daño exigible a terceras personas. Antes de iniciar el tema sobre este incidente, es necesario enunciar la parte conducente del artículo 29 del Código Penal Vigente.

Art. 29.- La sanción pecuniaria, comprende la multa y la reparación del daño. Asimismo el artículo 34 del Código Penal-Vigente en su párrafo segundo nos dice:

Cuando dicha Reparación debe exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad Civil, y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Al analizar el anterior artículo, el maestro Colín Sánchez lo critica, pues a decir de él "La legislación mexicana - cometiendo un error inaudito, otorga a dicha reparación el carácter de pena pública, no tomando en cuenta que más que objeto accesorio, es una acción de naturaleza privada. El legislador de 1931 no diferenció la sanción Civil de la Penal; ni - mucho menos advirtió que una y otra, no sólo son de naturaleza distinta, sino más bien complementadas. Estableció que la reparación del daño puede exigirse por el ofendido o los terceros civilmente responsables, y en todo caso el Ministerio Público - promoverá todo lo necesario para que el Juez declare lo procedente en cuanto a dicha reparación por parte del autor del delito". Y sigue diciendo que "en la segunda situación la reparación del daño es una pena decretada por el juez, y forma parte del objeto principal del proceso; en cambio en el primer caso, representa un objeto accesorio del mismo, dando lugar a un incidente reglamentado en los artículos 489 al 493 del Código de Procedimientos Penales, y que por lo tanto, es absurdo estable

cer, por una parte, que la reparación del daño y por otro, afirmar que cuando la reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, pues si errada habfa sido afirmar que una cosa es lo que no es, en peores condiciones se coloca quien sostiene que la cosa es y no es, de acuerdo con sus particulares conveniencias" (41)

Consultando diversos textos de varios autores, en lo relativo al incidente a estudio, no encontramos ninguna crítica ni análisis ni positivos ni negativos, sino que simplemente los autores se concretan a explicar la manera de tramitarse el incidente, para resolver sobre la reparación del daño exigible a terceras personas, lo cual es una lástima, pues nos hubiera gustado ilustrarnos con sus opiniones, como por ejemplo con la del ilustre maestro Piña y Palacios, pero ya que ésto no fué posible, pues ni siquiera él opina, entraremos ya en materia:

Como ya se vió, la reparación del daño exigible a terceros, según el artículo 34 del Código Penal; tiene el carácter de responsabilidad Civil y se tramitará en forma de incidente.

Ahora bien, el artículo 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

(41).- Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Págs. 582 y 583.

I.- Los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se hayaren bajo su patria Potestad;

II.- Los tutores y custodios, por los delitos de los in capacidades que se hayaren bajo su autoridad;

III.- Los Directores de internados o talleres que reciban en su establecimientos discipulos aprendices menores de - dieciséis años por los delitos que ejecuten éstos durante el - tiempo que se hayen bajo el cuidado de aquéllos;

IV.- Los dueños, Empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los - delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados domésti - cos y arte sanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V.- Las Sociedades o agrupaciones, por los delitos que sus socios o gerentes directores, en los términos en que con - forme a las Leyes, sean responsables por las demás obligacio - nes que los segundos contraigan.

VI. El Estado subsidiariamente por sus funcionarios y empleados.

Después de señalar quienes son los terceros a los que - les puede exigir la reparación del daño, pasaremos a explicar, cual es el procedimiento en este incidente, y que fines se per - siguen al promover el mismo.

Eduardo Pallares dice que "el Código considera dos situaciones diversas: que las personas dañadas por el delito exijan la Reparación Civil en el proceso penal o fuera del proceso. En el primer caso únicamente pueden hacerlo, cuando presenten su demanda antes de que se haya cerrado la instrucción. Después de esta declaración tendrán que acudir a los Tribunales del Orden Civil, ante el Juez Competente y en la vía sumaria, (de conformidad con el artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles, para obtener la reparación del daño)". (42)

Colfn - Sánchez expresa: "este incidente se tramitará ante el Juez o tribunal del proceso, siempre y cuando éste no se haya cerrado. Se inicia a través de un escrito en donde se expresarán los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, fijando con precisión la cuantía de éste, los conceptos por los que proceda la reparación y agregando las pruebas que para esos efectos de tengan (documentales)". (43)

Efectivamente, el artículo 532 del Código de Procedimientos Penales dice que este incidente debe promoverse ante el Juez o Tribunal del proceso, siempre y cuando éste no haya declarado cerrada la instrucción.

(42).- Pallares Eduardo. Ob. Cit. Pág. 75

(43).- Colfn Sánchez Guillermo Ob. Cit. Pág. 586

Dicho ordenamiento, sigue diciendo en sus siguientes -- artículos que la responsabilidad civil por reparación del daño no podrá declararse sino a instancia de la parte ofendida contra las personas que determine el Código Penal (artículo 533).

Lo anterior se resume a que únicamente la parte afectada por la comisión del delito, puede promover el incidente, - claro está que dicha promoción debe contener el visto bueno - del Ministerio Público; y que sucede cuando la parte ofendida no ejercita su derecho de promover el incidente de reparación del daño exigible a un tercero?. lo que sucede, es lógico de - cir, que el juez de la causa, cuando dicte su sentencia respec - tiva, puede o no, condenar al procesando al pago de la reparación del daño, según las bases que existan para su cuantificación sin que esto implique que el ofendido ha perdido su derecho de exigir el pago de la reparación del daño, ya que si por alguna causa no promueve el incidente ante el Juez Penal, po - drá exigir la responsabilidad Civil, por demanda interpuesta - en forma que determina el Código de Procedimientos Civiles, se - gún fuere la cuantía del negocio y ante los Tribunales del - mismo orden, tal y como lo dispone el artículo 539 del Código - de Procedimientos Penales. Pero si no existen bases para conde - nar al delincuente (ante el Juez Penal), el pago de la reparación del daño, forzosamente se le absolverá de dicho pago; por eso es conveniente que el ofendido promueve el incidente men -

cionado, para así asegurar el pago de la reparación del daño - que se le haya causado. (está por demás decir que este incidente solo procede cuando existen terceros de los señalados en la Ley).

En el escrito que inicie el incidente, se expresarán - sucintamente y numerados los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, y si fijará con precisión la cuantía de éste así como los conceptos por los que proceda. Con el escrito anterior y los documentos que se acompañen, se dará vista al demandado, por un plazo de tres días, transcurridos el cual, se abrirá a prueba el incidente por el término de quince días, si alguna de las partes lo pidiere (artículo 534 y 535)- no compareciendo el demandado, o transcurrido el período de - prueba en su caso, el juez, a petición de cualquiera de las - partes, dentro de tres días oír en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia se declarará cerrado el incidente, que fallará el - Juez al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días, si en éste ya se hubiere pronunciado sentencia, y el fallo en - este incidente, será apelable en ambos efectos, pudiendo interponer el recurso las partes que en él intervengan. (Artículos- 536 y 540).

Cabe hacer mención a que si únicamente nos hemos concretado a enunciar preceptos legales, relativos a nuestro incidente, es en razón de que cuanto texto hemos consultado, los -

autores de éstos, nos remiten a la lectura del Código Penal y el de Procedimientos Penales, sin emitir su opinión al respecto; en tal virtud nosotros a continuación asentaremos algo de lo vivido en nuestra modesta experiencia, por lo que alude al incidente de reparación del daño exigible a terceras personas:

El escrito por medio del cual se inicia la apertura del incidente, deberá contener lo especificado en el artículo 534 del Código de Procedimientos Penales, es decir, que se expresarán suscintamente y numerados los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, así como los conceptos por los cuales proceda el monto preciso y la tercera persona o personas - en contra de las cuales se promueve, pues la omisión de estos requisitos daría lugar a que se previniese al promovente para que aclarara su escrito, o se le desechare de plano.

Una vez que se presentó el anterior escrito con el visto bueno del Ministerio Público adscrito, el titular del Juzgado, procederá a dar vista al demandado por un lapso de tres días; esto se traduce a que el secretario de acuerdos del Juzgado, deberá notificar y correr traslado al demandado, constituyéndose en el domicilio de este último, (como lo haría un Secretario Actuario) para notificarle que tiene tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga. Transcurridos los tres días, se abrirá el periodo probatorio en el incidente por

quince días, si alguna de las partes lo pidiere (nunca hemos sabido de casos en que las partes no soliciten se abra a prueba el incidente). Cuando ya se venció el período probatorio, - haya o no comparecido el demandado, el juez a petición de cualquiera de las partes, al término de tres días oírá en audiencia verbal sus exposiciones y fundamentos de derecho y cuando concluya dicha audiencia se declarará cerrado el incidente, el cual deberá resolverse al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días si en éste ya se dictó sentencia.

Para dar fin a este incidente, es necesario señalar, - que el objeto del mismo es:

a).- La restitución de la cosa obtenida por el delito, - y si no fuere posible, el pago del precio de la misma.

b).- La indemnización del daño material y moral y de -- los perjuicios causados. (Según se desprende del artículo 30 - del Código Penal Vigente Párrafo I).

Interesante nos parece lo expresado por el autor Rafael Pérez Palma, en virtud de que es un punto que ningún autor de los textos consultados trata: él dice: "Y si hubiere sentencia absolutoria en cuanto a la responsabilidad penal ¿Qué suerte - corre la responsabilidad civil procedente del hecho delictuoso que dió origen al proceso?, si se absuelve de la responsabili-

dad penal, habrá necesidad ineludible de absolver también de - la reparación del daño y de la responsabilidad civil procedente de delito. Pero ello no impedirá que el acto o la omisión que dió origen al proceso se reduzca a un simple hecho ilícito, que pueda servir de fundamento a acciones civiles". (44)

Lo anterior nos parece lo más lógico, por lo que estamos de acuerdo con ese criterio, y conclusiones con el mismo - el presente incidente, diciendo por último, que este incidente se tramita por cuerda separada del proceso principal.

Incidente criminales en el juicio Civil.- Durante la se- cuela de un juicio Civil, puede encontrarse que "hay falsedad- objetiva, subjetiva o de firma, falsedad de exactitud o de au- tenticidad, falsedad en testimonio y falsedad en peritajes" - (45)

Ahora bien que sucede cuando se encuentra alguna de las falsedades que se acaban de anunciar? el artículo 482 del Código de Procedimientos Penales, contesta nuestra pregunta al decir: "Cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, se denuncien hechos delictuosos, el juez o Tribunal de los autos, inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Públi

(44).- Pérez Palma Rafael. Ob.Cit.: Pág. 413.

(45).- Pérez Palma Rafael. Ob. Cit. Pág. 388.

co, adscrito al Juzgado o Tribunal, para los efectos siguientes: el Ministerio Público dentro del término de diez días, - practicará desde luego las diligencias necesarias, para poder determinar si se hace la consignación de los hechos de los tribunales o no en el primer caso y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésto deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público, pedirá, y el juez o tribunal ordenará que se suspenda el procedimiento Civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal" (artículo 483)

Pérez Palma afirma a este respecto que la "denuncia de los hechos delictuosos" es pues la base para diferenciar la jurisdicción Civil de la Penal. En tanto la denuncia no se produzca formalmente, la falsificación seguirá siendo meramente civil. Y sigue diciendo, que aún en el supuesto de testigos o de peritos que se hubieran producido con falsedad, esto no podrá ser hecho del conocimiento del Ministerio Público sin previa denuncia de hechos delictuosos, producida por aquél a quien convenga hacer la denuncia penal" (46)

Lo anterior nos parece injusto, pues pensamos que muchos delitos quedan impunes, y si en un juicio civil a la parte interesada no se le ocurre hacer la denuncia de hechos de -
(46).-

lictuosos ante el Juez de los autos, para que éste a su vez, los ponga en conocimiento del Ministerio Público adscrito o el Juez Civil, se dan cuenta de que el asunto respectivo se desprenden hechos delictuosos actuarán de oficio, sin esperar a que una de las partes hiciera la denuncia de hechos delictuosos.

El ilustre maestro Píña y Palacios dice que sería conveniente la suspensión del procedimiento Civil durante los diez días a que se refiere el artículo 483, pero siempre que ese término pueda ser utilizado con probabilidades de éxito para preparar el ejercicio de la acción penal, colocando en manos del Ministerio Público adscrito, al Juzgado Civil, todos los elementos para poder actuar dentro de ese término, pero no es así; nos parece inútil suspender el procedimiento en lo Civil por ese término que nunca se obedece, y lo que ha traído como resultado el que nunca se suspenda el procedimiento Civil y nunca el Ministerio Público pida esa suspensión, lo que ha traído como consecuencia que en el procedimiento Penal, se pronuncie una sentencia declarando falso un documento, en tanto que el Juez Civil ha pronunciado una sentencia teniendo como base ese documento falso que lo ha estimado como verdadero, porque no llegó a tiempo a su conocimiento el que era falso, por haber caminado más aprisa el procedimiento Civil que el penal. (47)

(47).- Píña y Palacios Javier Ob. Cit. Pág. 191 y 192.

En la práctica, una vez que se denuncia un delito durante la secuela del proceso ante un funcionario civil, éste le dará vista al Representante Social de la adscripción, y éste último solicitará copia de la denuncia del hecho delictuoso, del auto que le recayó a ésta y si el delito se tratare de falsedad, el original del documento que se dice es falso, dejando claro está en el expediente copia certificada del mismo; esos documentos los enviará a la Dirección de Investigaciones de la Procuraduría, y esperará "buena y pasivamente" a que de la Procuraduría le avisen que ya está todo preparado para la consignación respectiva, y como es de suponerse, el personal (Ministerio Público) de la Procuraduría, estará "muy ocupado" como parte fijarse en un asunto más que llega, en consecuencia transcurrirán más de diez días, sin que esté correctamente preparado el ejercicio de la acción penal, luego entonces, casi nunca se suspende el Procedimiento Civil y esto da como resultado lo que ya dijo el maestro Piña y Palacios, que el Juez Civil pronuncie una sentencia teniendo como base un documento falso, mismo que ha estimado como verdadero por haberse tramitado más rápido el procedimiento Civil que el penal.

Pero ahora veamos otra cuestión: cuando se ejercita en tiempo la acción penal, y el caso es consignado ante un Juzgado penal, el Juez Civil debe suspender el procedimiento, claro está pero ¿Qué sucede cuando el procedimiento civil está sus -

pendido por estar en espera de la resolución del juez penal, y en el proceso penal, el procesado se ha sustraído de la acción de la justicia?, ante esta situación, el Juez Penal, lógicamente debe ordenar suspender también el procedimiento, como ya lo veremos cuando entremos más profundamente al tema de la suspensión del procedimiento; pero entonces si ambos procedimientos están suspendidos, ¿Qué es procedente hacer?, al respecto, y en virtud de que al consultar los Códigos Necessarios, no encontramos una respuesta que nos de la solución a la cuestión planteada, nos permitimos transcribir el criterio del autor Guillermo Borja Osorno, el cual nos pareció más acertado de todos: "Cuando el juicio Civil, está suspendido, y el acusado en el proceso penal se sustrae a la acción de la justicia, por lo que se suspende también el procedimiento en el proceso penal, nos encontramos con una situación inaceptable por absurda e in moral; el juicio civil está suspendido en espera del proceso penal, y éste no llega a su fin porque la persona a quien se imputa el delito, se ha sustraído a la acción de la justicia.- Aquí sólo nos queda un camino; facultar al juez civil para que continúe el procedimiento y resuelva el punto, aplicando los principios de derecho procesal civil, resolución que no puede influir en la sentencia que llegue a dictarse en el juicio penal. (48)

(48).- Borja Osorno Guillermo. Ob. Cit. Pág. 453.

Por último sólo nos resta decir que cuando el procedimiento penal llega a sentencia, y ésta resulta condenatoria declarando la falsedad del documento base de la acción, tal sentencia producirá efectos de cosa Juzgada en el proceso Civil.

Nosotros opinamos al respecto que lo más conveniente sería que el procedimiento Civil, no se suspendiera sino hasta antes de dictar sentencia civil, para concluir el juicio, y dictarla, una vez que el juez civil tenga en conocimiento el contenido del fallo dictado por el juez penal; para así evitar lesionar intereses de alguna de las partes injustamente.

Incidentes no especificados.- El autor Carlos Franco Sodi, define a los incidentes no especificados, y dice que: por ellos se entienden todos los que pueden surgir en el curso del proceso no estando previstos y específicamente regulados por la Ley adjetiva aplicable" (49)

Ahora bien, habiendo consultado varios textos de diversos autores, nos encontramos que todos ellos, al tratar de los incidentes no especificados, transcriben exactamente los artículos relacionados con éstos, y no aportan nada nuevo; pues bien, nosotros pensamos que textualmente dichos artículos no entrañan ninguna dificultad para comprenderlos, pues como se

(49).- Franco Sodi Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Porrúa México, 1957. Pág. 342.

puede ver, a la letra dicen:

ART. 541.- Todas las cuestiones que se propongan durante la tramitación de un juicio penal y que no sean las especificadas en los capítulos anteriores, se resolverán en la forma que establecen, los artículos siguientes:

ART. 542.- Cuando la cuestión sea de obvia resolución y las partes no solicitaren prueba, el juez resolverá de plano.

ART. 543.- Las cuestiones que a juicio del juez, no puedan resolverse de plano, o aquellas en que hubiere de recibirse prueba, se substanciarán por cuerda separada y del modo que expresan los artículos siguientes.

Art. 544.- Hecha la promoción, se dá vista con ella a las partes, para que contesten en el acto de la notificación.

ART. 545.- Si el juez lo creyere conveniente, o alguna de las partes lo pidiere, citará a una diligencia que se verificará dentro de los tres días siguientes. Durante este plazo, así como en la audiencia, se recibirán las pruebas. Concurriendo no las partes el juez fallará, desde luego, el incidente - siendo apelable el fallo solo en el efecto devolutivo.

Habiendo visto los anteriores preceptos legales contenidos en el Código de Procedimientos Penales, podemos explicar - claramente por qué los autores no profundizan en el tema, pues

no hay nada incomprensible en la redacción de ellos, pero tal redacción, también nos dá a entender, que el legislador al elaborarlos, quizá trató de subsanar probables omisiones; o al menos así lo interpretamos nosotros muy personalmente, y entonces decimos, si por "no especificado" se debe entender lo no determinado concretamente, y si bien es cierto, que lo que se está determinando concretamente constituye una laguna (cualquier laguna de la Ley adjetiva, se puede constituir en un incidente no especificado?, ante el silencio a esta pregunta podemos llegar a concluir que la respuesta pudiera ser afirmativa, siendo de antemano que tal respuesta es absurda, en virtud de que no cualquier cuestión simple surgida dentro del procedimiento, se puede constituir en un incidente, sólo por que esté prevista en la Ley, ya que muchas veces resulta más fácil y menos tardado resolver una cuestión imprevista por la Ley de plano y con criterio jurídico y no abriendo un incidente no especificado.

Cabe señalar, para dar por terminado el incidente de suspensión del procedimiento, en virtud de ser éste el tema principal de nuestra tesis, y el cual expondremos en el segundo capítulo.

Ahora bien, una vez que ya estudiamos todos los incidentes dentro del procedimiento penal, la excepción del de suspensión) recordaremos, que se daban incidentes dentro y fuera del

procedimiento: Los primeros ya lo hemos expuesto; y los segundos, por no ser materia de nuestro estudio pero que consideramos de importancia saber su existencia, nos concretaremos a enunciarlos: el maestro Piña y Palacios, en su obra ya citada (50), señala que se deben comprender en los incidentes no especificados; el indulto, la amnistía, rehabilitación, Libertad Preparatoria, y retención, (los cuales sólo se dan después del proceso).

Acertado nos parece el criterio del maestro mencionado, pero si se toma en consideración el mismo, resulta que hay una marcada contradicción entre éste y el artículo 541 del Código de procedimientos Penales, en virtud de que dicho precepto se refiere como ya lo vimos, a las cuestiones que se propagan durante la tramitación de un juicio penal y no a las que se propongan o resulten después del mismo.

Tomando en cuenta al pie de la letra el texto de los artículos relativos a los incidentes no especificados, nosotros creemos que el legislador quiso referirse a incidencias que se suscitaren dentro del proceso y no a cuestiones que se dieran terminando éste.

Por lo antes expuesto, concluimos que también debe considerarse los que se refiere Piña y Palacios como incidentes, aún cuando la Ley no los considere expresamente como tales, (50).- Piña y Palacios Javier. Ob. Cit. Pág. 121

pero toda vez que el indulto, la rehabilitación, la libertad preparatoria, y la retención, se dan fuera del proceso el legislador debió haber creado otro capítulo referente a los incidentes fuera del mismo para así no caer en confusiones y contradicciones.

Por último, y para cerrar el presente capítulo, señalaremos, que si nos dieran la tarea de clasificar los incidentes en general, lo haríamos de la siguiente manera y atendiendo a nuestro modesto criterio: Incidentes dentro del proceso Penal- (Libertad Provisional bajo fianza o caución, libertad bajo protesta, libertad por desvanecimiento de datos, incidente de competencia, incidente de impedimentos excusas y recusaciones, incidente de suspensión del procedimiento, incidente de separación y acumulación de procesos, incidente de reparación del daño exigible, incidentes criminales en el juicio civil), e incidentes fuera del proceso penal (indulto, rehabilitación, libertad Preparatoria, retención y amnistía).

CAPITULO II

EL INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

1.- CONCEPTO DE SUSPENSION

2.- CAUSAS QUE SUSPENDEN EL PROCEDIMIENTO PENAL:

- a).- Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia.
- b).- La falta de querrela cuando la misma es requisito de procedibilidad.
- c).- Enloquecimiento del reo en el curso del proceso.
- d).- Cuando la Ley ordene expresamente la suspensión del Procedimiento.

3.- LOS SUJETOS QUE PUEDEN SOLICITAR LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO PENAL:

- a).- El Ministerio Público
- b).- El Defensor del procesado.

4.- MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE PROCEDE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

EL INCIDENTE DE SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

He aquí que hemos llegado a la exposición principal de nuestro tema, el incidente de suspensión; este estudio que a continuación haremos, nos parece a nosotros interesantísimo, - toda vez que, la suspensión del procedimiento, tiene su origen en causas que reglamenta la Ley, y que frecuentemente entrañan problemas humanos de los cuales le toca al juzgador conocer. - Pues bien, para entender mejor lo que es el incidente mencionado, comenzaremos por conceptuarlo:

1.- CONCEPTO DE SUSPENSION.

Al hacer alusión a la suspensión, el autor Sergio García Ramírez, dice: "Hay casos en que surge obstáculo a la marcha normal del procedimiento judicial, pese a no existir aún resolución que le ponga término, como sería el sobreseimiento, especialmente la sentencia. Se trata pues de una mera detención del proceso, que no apareja la conclusión de éste. La hipótesis que sobre el particular previene nuestra Ley, es la suspensión del procedimiento, cuyos supuestos son: cuando el inculcado se sustrae a la acción de la justicia; la advertencia sobre la falta de querrela o de algún requisito previo - cuando éstos son necesarios; y cuando cae en demanda el inculcado sea cual fuere el momento procesal en que tal cosa sobre-

venga. (51)

Ahora bien, una vez que ya hemos apuntado las ideas de los distintos autores, así como la nuestra, damos por sentado que se ha entendido lo que es la suspensión, luego entonces ya estamos en aptitud de entrar al estudio de ésta y las causas que la generan.

2.- CAUSAS QUE SUSPENDEN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

El primer artículo referente a la suspensión, a la letra dice:

ART. 477.- Código de Procedimientos Penales, Una vez -- iniciado el procedimiento, en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I.- Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia:

II.- Cuando después de invocado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales -- conforme a los artículos 263 y 264, no se puede proceder sin -- que sean llenados determinados requisitos y éstos no se hubieren llenado Y.

III.- En el caso de la última parte del artículo 68 -- del Código Penal, y en los demás que la Ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

Procederemos pues a analizar cada una de las fracciones del artículo enunciado.

a).- Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia.

Una vez que se ha declarado abierto el procedimiento correspondiente, en el Juzgado, y se ha decretado por el Servidor Público Judicial la Formal Prisión o la sujeción a proceso en su caso, el presunto responsable contrae para con el Juzgado respectivo, las obligaciones a que se refiere el artículo 567 del Código de Procedimientos Penales, siempre y cuando, dicho procesado se encuentra en libertad Provisional, pues ya dijimos en el capítulo anterior que hay delitos que no alcanzan este beneficio de la Libertad Provisional.

Ahora bien las obligaciones que impone el artículo 567 al procesado que goza la libertad son los siguientes: que se deberá presentar ante su juez cuantas veces sea citado o requerido para ello, comunicar al juez los cambios de domicilio que tuviere; presentarse ante el Juzgado o tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana; a firmar en el libro de control de procesados.

Cuando al procesado se le va a conceder su libertad bajo fianza o caución provisionalmente, se le harán saber dichas obligaciones, es decir que en la notificación del auto

por medio del cual se otorga la Libertad, se hará constar que el encausado quedó enterado de las multicitadas obligaciones, por lo que la omisión de este requisito no libra de ellas ni de sus consecuencias al acusado, según lo establece el mencionado precepto 567.

Entonces atendiendo al dispositivo legal indicado en Último término, podemos fácilmente llegar a la conclusión de que una vez que el enjuiciado queda en libertad provisional, por ese solo hecho, contrae las obligaciones ya aludidas para con el juzgado, las cuales se deberá cumplir, pues en caso contrario se le aplicará lo dispuesto por la Fracción VII del artículo que a continuación enunciaremos:

ART. 568.- Cuando el reo por sí mismo haya garantizado su libertad por depósito o por hipoteca, aquella se le revocará en los casos siguientes:

I.- Cuando el acusado desobedeciere sin causa justa y comprobada las órdenes legítimas del juez o Tribunal que conoce de su proceso;

II. Cuando cometiere antes de que la causa en que se concedió la libertad está concluida por sentencia ejecutoria, un nuevo delito que merezca pena corporal;

III. Cuando amenazare a la parte ofendida o a algún tes

tigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su causa, o tratarse de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, al juez, al Agente del Ministerio Público o al Secretario del Juzgado o Tribunal que conozca de su causa;

IV.- Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente a su juez;

V.- Cuando en el curso de la instrucción, apareciere - que el delito o los delitos imputados tienen señalada pena corporal cuyo término máximo sea superior a cinco años de prisión;

VI.- Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia;

VII. Cuando el acusado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 567 de este Código y

VIII.- Cuando el juez o tribunal abriguen temor fundado de que se fugue u oculte el inculpado.

Como se puede ver, la Fracción VI del artículo en cita faculta al juzgador a revocar la libertad provisional del reo, cuando habiendo sido citado este por aquel no se presente en el local del Juzgado; cuando el juez tenga conocimiento de que el procesado ya cambió de domicilio y aún no lo haya notificado - al servidor público Judicial; y cuando deje de ir a firmar en el libro de control de procesados. Pero si analizamos a fondo-

cada una de estas tres hipótesis previstas legalmente, nos daremos cuenta que son muy distintas, por eso creemos conveniente estudiarlas una a una por separado:

En el primer caso, cuando el encausado no se presente ante el Juzgado que conoce el asunto: aún cuando ha sido previamente citado o requerido para ello por el juez. Lo anterior no forzosamente implica que el acusado se esté sustrayendo a la acción de la justicia, pues bien pudo habérsele atravesado un obstáculo de cualquier índole, por el cual no le haya sido posible hacer acto de presencia ante la autoridad judicial precisamente el día en que haya sido citado por ésta, y se presente éste el día hábil próximo ante su juez o dentro del lapso que falte para su siguiente firma en el libro de control de procesados, con constancia que justifique su falta. Luego entonces, el reo no se está sustrayendo a la acción de la justicia, pues únicamente está incurriendo en incumplimiento de un mandato legal del juzgador. En este supuesto, si el titular del juzgado respectivo es muy estricto, obviamente le revocará la libertad provisional al acusado, pero no ordenará la suspensión del procedimiento, toda vez que si el inculcado se está presentando, no habrá necesidad de girar una orden de reaprensión, sino únicamente solicitará dos custodios del centro penitenciario correspondiente, para que internen a éste en el mismo, previa vista que se le dé al Ministerio Público; y tam-

bién mandará a hacer efectivo su billete de caución mediante el cual venfa gozando de su libertad provisional, en favor del Estado, y si se trata de Fianza, cancelará la misma previo aviso al Representante legal de la afianzadora, debiendo seguir su curso normal el proceso; o si bien, el juez tiene criterio flexible, quizá tome en consideración la justificación que pretenda el enjuiciado y no le revoque su libertad.

Pero puede darse el caso de que el mismo día en que no le presente al reo, el juez se haya revocado su libertad y mandado la orden de reaprehensión, entonces aquí sí se suspenderá el procedimiento, siempre y cuando dicho reo sea el único procesado en esa causa, pues en caso contrario, y a pesar de la orden de reaprehensión no se suspenderá éste.

En el segundo caso, cuando el juez tenga conocimiento de que el procesado ya cambió de domicilio y no lo haya aún comunicado al mismo.- Aquí también se tratará de un mero incumplimiento a un mandato legal del juez. Según le hemos visto y de acuerdo al criterio de los jueces, hay algunos que ante ésta situación le dan vista inmediatamente al C. Agente del Ministerio Público de la adscripción, para que éste manifieste lo que a su representación compete; lógicamente, el representante Social, solicitará se le revoque la libertad al reo si -

se encuentra disfrutando de la misma bajo caución, pero si se hubiere otorgado fianza, pedirá se requiera a la afianzadora para que presente a su fiado en el término concedido, y en caso contrario, se ordene la reaprehensión del procesado y se haga efectiva dicha garantía en beneficio del Estado. Consecuentemente aquí sí habrá suspensión del procedimiento, pero existen otros juzgadores que cuando se encuentran con esta circunstancia, dictan un auto por medio del cual aperciben al acusado de que si en el momento de la notificación del mismo no proporciona su domicilio actual, se le revocará su libertad.

Ante tal apercibimiento, lógico es que el enjuiciado proporcionará de inmediato su nuevo domicilio; pero suponiendo que al notificársele el citado auto se niegue a proporcionarlo, entonces sí se le revocará su libertad y se ordenará su ingreso mediante custodios y previa vista al Ministerio Público, por consiguiente, no se suspenderá el procedimiento, en razón de que no se giró la orden de reaprehensión. Cabe hacer notar en este último supuesto, que cuando el acusado está en libertad bajo caución ésta se hará efectiva en favor del Estado, y cuando se encuentra libre bajo fianza, ésta únicamente se mandará cancelar, pues no podrá hacerse efectiva, en virtud de que las afianzadoras sólo responden por la presentación de su fiado ante el juez que conoce de la causa.

En el tercer caso, cuando el encausado omite presentarse una o más veces el día señalado de cada semana por el juez a firmar en el libro de control de procesados.- En esta hipótesis el acusado definitivamente, se está sustrayendo a la acción de la justicia, consecuentemente, cuando el Secretario del Juzgado detecta esta omisión, hará la certificación correspondiente en el libro respectivo, con el fin de que si el procesado se presenta posteriormente, no pueda ya reponer las firmas faltantes, acto seguido, el Servidor Público de referencia dará cuenta al juez de tal omisión, y el juzgador mandará dar vista al representante Social, para que manifieste lo que a su representación compete; el Ministerio Público, desahogando la vista, solicitará se revoque su libertad al reo, se haga efectivo su billete de caución a favor del Estado y se suspenda el proceso en tanto no se logre su captura, claro está, si es que se otorgó caución pero si es tratado fianza, pedirá se requiera a la afianzadora para que presente a su fiado dentro del término concedido y en caso contrario se haga efectiva la póliza de Fianza, se ordene la reaprehensión del procesado y se suspenda el proceso hasta que dicha reaprehensión sea cumplida. El juzgador en atención a lo solicitado por el Ministerio Público previos los requisitos que deban satisfacerse, librará la orden de reaprehensión, enviará al Tesorero del Distrito Federal, la garantía de que se trate para que se haga efectiva

en favor del Estado, y ordenará que se suspenda el procedimiento, hasta que el reo sea reaprehendido.

Este último caso que hemos mencionado, es el más frecuente, es decir, que por lo regular, se suspende el proceso, porque el acusado deja de ir a firmar semanalmente. Pero la suspensión del procedimiento, por el motivo referido se da únicamente cuando el que se sustrajo a la acción de la justicia es el único procesado en esa causa puesto que si se encuentran procesadas más personas en dicha causa, entonces el proceso no se pondrá a suspender, pues tal suspensión vendría a perjudicar a los coprocesados del que se ha sustraído a la acción de la justicia; ahora bien cuando hay varios coprocesados y se ha ordenado la recaptura de uno de ellos, el proceso seguirá su curso normalmente, y si se llega a sentencia sin que se haya logrado la reaprehensión respectiva, en dicha sentencia, se deberá asentar en punto resolutivo, que queda abierta la causa en contra del que se giró la orden de reaprehensión para continuarse cuando se logra ésta.

Al respecto nosotros comentaremos, que muchas veces el acusado no se presenta a firmar semanalmente aún cuando en el juzgado se le haya hecho la advertencia necesaria, por consejo de su abogado particular, el cual en muchos casos es una persona que nunca se ha dedicado a litigar el derecho Penal,-- y consecuentemente ignora el procedimiento del mismo, o bien,-

en otras tantas veces, el procesado deja de ir a firmar pueste fundadamente que llegando tarde o faltando un día semanalmente a su trabajo lo despedirán. Pero también llega a suceder que el procesado no cumple con su obligación porque "no le dá la gana" o lo que es lo mismo, por desobligado e inconciente.

Debemos anotar, que no siempre que se revoca la libertad al reo, se suspende el proceso, es por esa razón que escogimos la Fracción VII del artículo 568 del Código de Procedimientos Penales para estudiarla primeramente, como lo hemos hecho, por ser los supuestos que previene dicha fracción los más comunes y en los que casi siempre se suspende el proceso. Pero a continuación entraremos al estudio de cada una de las fracciones del citado precepto legal, cuyas hipótesis de las mismas, rara vez se dan, empero, cuando éstas ocurren siempre se revoca la libertad del reo sin que necesariamente se suspenda el proceso:

Ya dijimos que el artículo 568 Faculta al Juez a revocar la libertad del reo por sí mismo, la haya garantizado por depósito o por hipoteca en los siguientes:

I.- Cuando el acusado desobedeciere sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del juez o tribunal que conozca de su proceso.- En este supuesto se comprenden los casos en los que el reo no cumple con las órdenes del Juez; pero es

de hacerse notar que dichas órdenes deben ser legítimas, o sea, que se desprendan de lo previsto en la Ley. Ilustraremos lo ex puesto con un ejemplo; el juez a dictar el auto de término - Constitucional, ya sea que decreta la formal prisión y/o la su jeción a proceso, en uno de sus puntos resolutivos, ordenará - se identifique al reo por el Sistema Administrativo en vigor - adoptado, esta orden tiene su fundamento legal en el artículo- 298 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Fe- deral, mismo que a la letra dice: "dictado el auto de formal - prisión el juez ordenará que se identifique al preso por el - Sistema Administrativamente adoptado para el caso, salvo cuan- do la Ley disponga lo contrario". Luego entonces dicho mandato es legítimo, pues se ajusta a la Ley, ahora bien cuando el pro cesado se encuentre preso, no habrá problemas para identificar lo administrativamente, o como se dice usualmente "ficharlo", - pero si está disfrutando de la Libertad Provisional, entonces se le dará al propio acusado oficio original y copia del mismo, a efecto de que se presente al lugar respectivo para que lo - identifiquen o "fichen", y es aquí cuando se presenta el pro - blema, pues en la práctica, algunos procesados se niegan a que dar identificados administrativamente y aunque esta negativa - no se expresa verbalmente, simplemente optan por no presentar- se al laboratorio de criminalística e identificación, claro - está, que al paso de los días, viendo el Secretario del Juzga- do que el acusado no presenta la copia del oficio de ficha, - con el sello de recepción del laboratorio de criminalística de

referencia, dará cuenta con esta situación al Juez, y este a - vez, previa vista del Agente del Ministerio Público, dictará - un auto por medio del cual, apercibirá al encausado de que si en el término que se señale no presenta ante la autoridad Judicial la copia del oficio aludido con el sello de recepción correspondiente, se le revocará la Libertad de que goce. Si el - acusado a pesar del apercibimiento decretado no se presenta a que lo identifiquen administrativamente, incurre así en el supuesto comentado, dando lugar con su desacato a que el Juez - haga efectivo el apercibimiento decretado y le revoque su libertad, girando la orden de reaprehensión. En este caso si se suspendiera el procedimiento si el procesado es el único en la causa.

Con la relación de la suspensión del procedimiento por desobediencia a un mandato administrativo del Juez comentaremos que muchas veces el procesado piensa que con seguir firmando en el libro correspondiente semanalmente, no se le podrá reaprehender, pues seguramente cree "que está cumpliendo", pero no es así ya que si se ha girado la orden de reaprehensión aún cuando siga firmando, este hecho no lo librará la misma.

En ocasiones nos ha tocado contemplar la situación de que el reo en contra del que se ha librado una orden de recaptura se presenta muy "orondo" a firmar y se "pasea" por todo el Juzgado sin que nadie le diga nada, pues sabido es que la autoridad judicial es la ordenadora de la reaprehensión y no -

se podrá convertir en ejecutora de la misma, para eso esta autoridad administrativa (Procurador General de Justicia, Ministerio Público, y Policía Judicial). Empero, hay jueces que cuando ven al procesado en contra del cual existe una orden de reaprehensión, en el local del Juzgado, inmediatamente ellos mismos proceden a detenerlo e ingresarlo al reclusorio, esta situación no deberá ser, pues estos jueces al realizar dicha detención, están invadiendo funciones de la autoridad administrativa que no les corresponden.- Lo que se debe hacer en esos casos, es poner en conocimiento del Ministerio Público de la adscripción que en el local del Juzgado está presente el procesado respectivo, para que dicho representante social, se avoque a su detención; sin embargo, hay veces en que aún cuando se hace saber al Ministerio Público tal situación se niega a realizar la detención necesaria, aduciendo que él no es policía.

Una solución al respecto sería, que en cada Reclusorio existiera una guardia continua de Policía, para casos urgentes y necesarios.

II.- Cuando cometiere antes de que la causa en que se le concedió la Libertad este concluida por sentencia ejecutoria, un nuevo delito que merezca pena corporal. Lógico es en este supuesto, que si el reo se encuentra en Libertad Provisional y comete otro delito que merezca pena corporal, se ordene su recaptura y pierda nuevamente su libertad, sólo que aquí --

existen dos situaciones respecto a la suspensión: una es, que si la causa se encuentra en instrucción todavía y el reo comete un nuevo delito cuya sanción sea de prisión, siempre y cuando por dicho delito el mencionado reo vuelva a ser consignado ante el mismo juez y su expediente llegue sin detenido, el juez de la causa mandará a reaprehender al acusado, pero no suspenderá el procedimiento, toda vez que en este proceso, el acusado no se está sustrayendo a la acción de la justicia ni está faltando a un mandato judicial, en todo caso el juez referido, ordenará su captura, únicamente por lo que hace al nuevo delito. Otra situación se presenta, cuando el reo al cometer el nuevo delito que merezca pena de Prisión, es consignado ante otro juez distinto al que conoce de la primera causa. En este supuesto, es obvio que si el juzgador de la primera causa no tiene conocimiento del nuevo delito, no suspenderá el proceso, ni ordenará la reaprehensión del reo.

Sin embargo y en contra de toda lógica, el artículo 570 de la Ley Adjetiva Penal, preceptúa que en el caso de la Fracción II, III y VII del artículo 568, o sea, la que acabamos de enunciar, se mandará a reaprehender al reo y se hará efectiva su caución, lo cual en nuestro concepto resulta absurdo por las razones ya expuestas.

III. Cuando amenazaren a la parte ofendida a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su causa, o tratare de cohechar o sobornar a alguno de éstos últimos,

al juez, al Ministerio Público, o al Secretario del Juzgado o Tribunal que conozca de su causa. En la práctica, cuando el juez de la causa tenga conocimiento de que el procesado ha amenazado a la parte ofendida o a algún testigo referido por esta fracción, apercibirá al reo, por medio de auto previa vista que dé al Ministerio Público, de que en caso que reitere su amenaza se le revocará su libertad provisional; y si pasando por encima de este apercibimiento decretado, el acusado volviere a amenazar, entonces cumpliendo con el apercibimiento, se le revocará su libertad, haciendo efectiva su garantía a favor del Estado. Igualmente, si el juzgador se entera de que el reo ha tratado de cohechar o sobornar a un o unos testigos, al Ministerio Público, al Secretario de Acuerdos, o al Juez mismo, previa vista al Ministerio Público, revocará su libertad al acusado, ordenando su reaprehensión y mandando hacer efectiva su garantía, siempre que sea caución pues si se trata de fianza, solo la cancelará. En los casos de ésta Fracción si se suspenderá el procedimiento.

IV.- Cuando lo solicite el mismo inculcado y se presente a su Juez.- Esta Hipótesis es sumamente rara y difícilmente se dará. En relación a esta Fracción, recordamos cuando un reo, habiendo obtenido su libertad Provisional, al trasponer la puerta de salida del Reclusorio, se encontró con dos sujetos que lo esperaban para matarlo pues iban provistos de pistola, las cuales pasaron frente al reo, por lo cual éste hecho a

correr hacia el interior del Reclusorio nuevamente, negándose a salir del mismo. Al día siguiente compareció el propio inculpado tras las rejas de prácticas del Juzgado a retirar su garantía, mediante la que había quedado en Libertad Provisional, solicitando que se endosara el billete de depósito a favor de su hermano; este asunto hasta el cierto punto chusco, es el único que nos ha tocado conocer con respecto a esta Fracción, por lo que lógicamente, aquí no se suspendió el procedimiento; pero - también hemos sabido de casos sucedidos en otros Juzgados, en que los procesados se presentan ante el Juez de la causa, a pedir se les interne en el centro Penitenciario, o se les devuelva su caución o se cancele la fianza, toda vez que temen represalias de los ofendidos, o aseguran que la vida, fuera del Reclusorio es "muy cara" y cuando menos en la cárcel no les falta techo y alimento; esto último no nos consta pero si se llegara a dar el caso no habría lugar a la suspensión del proceso, sino que únicamente se les internaría en el reclusorio y se les devolvería su caución o en su caso se mandaría cancelar la fianza.

V.- Cuando en el curso de la instrucción apareciere el delito o los delitos imputados tienen señalada pena corporal - cuyo término máximo sea superior a cinco años de prisión esta fracción lógicamente es contraria a una de las garantías individuales que consagra la constitución en su artículo 20 Fracción I que en lo conducente dice: "Inmediatamente que el reo - lo solicite será puesto en Libertad, bajo fianza que fijará el

juez, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito - merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético - no sea mayor de cinco años de prisión....." como se puede ver, la constitución alude al término medio aritmético de la pena - corporal que corresponda al delito que se le impute al reo, y no al término máximo de dicha pena por lo que tiene primacía sobre la Ley adjetiva Penal la carga magna; luego entonces suponiendo que dicha fracción del artículo del Código de Procedimientos Penales, estuviere redactada correctamente, si se llegara a dar el supuesto de la misma, es decir que durante el - curso de la instrucción apareciere que el delito o delitos imputables, tengan señalada pena corporal cuyo término medio - aritmético sea superior a cinco años y el juez de la causa, - previa vista que dé al Ministerio Público revocará la libertad al reo, ordenará su reaprehensión y suspenderá el procedimiento en tanto no se logre su recaptura, pero una vez que se lo - gre esta devolverá al reo su billete de depósito si se trata - de caución o cancelará su fianza en su caso.

VI.- Cuando en su proceso cauce ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia.- Si el proceso llega a sentencia condenatoria sin los beneficios de la condena - condicional ni la substitución de la Pena Corporal por multa, - ya sea en primera o en segunda instancia, y esta causa ejecutoria, lo procedente será revocar la libertad al reo (si es que-

este se encuentra en libertad provisional) para que extinga su pena de prisión, pero al girar la orden de aprehensión no se decretará suspendido el proceso, pues es lógico que este ya terminó su curso con dicha sentencia. Y una vez que se haya realizado su recaptura, respectiva, se devolverá al sentenciado su billete de depósito si se trata de caución o en su caso, se tendrá por concluida la obligación de la afianzadora correspondiente si ésta presenta a su fiador, pues en su caso contrario se hará efectiva la Póliza de Fianza a favor del Estado.

La Fracción enunciada con anterioridad, no es materia de nuestro tema, pues visto está que no se trata de suspensión de proceso, y sólo la comentamos por seguir la secuencia del artículo 568 del Código de Procedimientos Penales.

VII.- Esta fracción ya la analizamos a fondo con anterioridad, por lo que nos remitimos a este estudio.

"Entre la normal continuidad del enjuiciamiento y la conclusión de éste por sentencia o sobreseimiento, puede surgir otro fenómeno a saber: la mera suspensión del procedimiento cuyos supuestos apunta la ley textualmente. En México donde prevalece sin excepción el principio de audiencia, con desconocidos el enjuiciamiento y el fallo en ausencia del inculpado(52)

(52).- García Ramírez Sergio y Victoria Adatto de Ibarra
Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Porrúa México

"La suspensión ocurre cuando se encuentra sustraído el reo a la acción de la justicia, o bien cuando falta algún requisito de procedibilidad en los delitos perseguibles por querrela necesaria, o que el inculcado enloquezca en cualquier estado del proceso, o que exista imposibilidad temporal para la práctica de diligencia, y esencialmente, para que el inculcado rinda su declaración preparatoria. La suspensión del procedimiento constituye un obstáculo procesal porque no podrá seguirse actuando válidamente. El efecto de la suspensión, es que deje de actuarse en el caso de que exista alguna de las causas que señala la Ley" (53)

Por suspensión del procedimiento debemos de entender la imposibilidad de seguir actuando válidamente en un proceso derivado de la declaración del órgano jurisdiccional que lo está ventilando, a petición del Ministerio Público, por haber concurrido en el mismo alguna de las causas que impidan la continuación de la relación procesal, o no haberse satisfecho el requisito de procedibilidad que la Ley en su caso exija.

VIII.- Cuando el Juez o Tribunal averiguen temor fundado de que se fugue u oculte el inculcado.- En este caso el juez ordenará la reaprehensión del inculcado y una vez que sea lo grado, la misma devolverá el billete de depósito al reo, o mandará (53).- González Bustamante J. José Ob. Cit. Pág. 286 y 287.

dará a cancelar su fianza, aquí también se suspende el procedimiento.

Una vez que ya analizamos el artículo de referencia en todas y cada una de sus fracciones, podemos decir que no en todos los casos que se revoca la libertad provisional y se gira la orden de reaprehensión se suspende el procedimiento. Aún - cuando nuestro estudio, se debe referir únicamente a la suspensión del procedimiento por sustracción del reo a la acción de la justicia, nosotros consideramos conveniente hacer alusión a las causas por las que se revoca la libertad del inculpado, en virtud de que cuando se den alguna de éstas, se suspende el - procedimiento, y lógicamente todo lo que se trate de suspen - sión del mismo, interesa a nuestro tema a efecto de que sea - más explícito.

A continuación anotaremos los criterios de algunos autores, respecto a la suspensión del procedimiento por sustracción del acusado a la acción de la justicia. (aunque algunos - incluyen en sus criterios otras causas de suspensión, aquí la que nos interesa es la ya aludida).

El Maestro Borja Osorno dice: "que debe suspenderse el procedimiento cuando el acusado se sustrae a la acción de la - justicia, porque hemos visto que de acuerdo con la concepción - constitucional del proceso penal, es necesaria la presencia de la persona a quién se imputa un delito, en el lugar donde se -

tramite el procedimiento Judicial" (54)

El autor Franco Sodi manifiesta: "Se comprende que dada la forma fundamental acusatoria de nuestro procedimientos que impone el imperativo constitucional conforme al cual, para -- ser juzgado un individuo es necesario oirlo en defensa previamente y en audiencia Pública, se comprende que no sea posible la continuación del procedimiento cuando la persona sujeta a él, se ha sustraído a la acción de la justicia o ha enloquecido, pues tanto en uno como en otro supuesto, de seguir su curso el procedimiento, se llegaría a juzgar sin escucharlo, esto explica y fundamenta la suspensión, así como el mandato que previene que decretada aquella no se interrumpen las actuaciones encaminadas a la comprobación del delito, a la personalidad del profugo y a lograr su captura". (55)

Para González Bustamante, la sustracción del inculpado a la acción de la justicia se tiene por acreditada después que la autoridad judicial, encomienda a la policía del lugar que lo busque y presente y éste no es encontrado. (56)

(54) Borja Osorno Guillermo.- Ob. Cit. Pág. 420

(55) Franco Sodi Carlos.- Ob. Pág. 341

(56) González Bustamante J. José Ob. Cit. Pág. 304

El autor González Blanco opina que "se entiende que el acusado se ha sustraído a la acción de la justicia, cuando buscado por la Policía Judicial no es encontrado." (57)

El Catedrático Colfn Sánchez dice "Es natural que la sustracción del acusado a la acción de la justicia motive la suspensión del procedimiento, puesto que sin su presencia, no será posible que se realicen los actos de defensa, provistos por nuestras Leyes. Si a pesar de ese obstáculo se continuara el proceso, se violarían las garantías individuales, y con ello habría un retroceso a los viejos sistemas, en donde podía seguirse el procesamiento de una persona sin ser oído".(58)

Para el autor Manuel Rivera Silva " El incidente de Suspensión se justifica con la idea de que en los casos que señala la Ley hay algo que entorpece el normal desarrollo del procedimiento y que por tanto, no debe éste continuar sino hasta que el obice desaparezca. Es ésta la razón por la que la suspensión no es terminación del proceso; desaparecida la causa que motive la suspensión, el proceso continúa en la forma común y corriente (59)

(57).- González Blanco Alberto. El procedimiento Penal Mexicano

(58) Colfn Sánchez Guillermo Ob. Cit. Pág. 572

(59).- Rivera Silva Manuel Ob. Cit. Pág. 572

Después de analizar los criterios de los autores citados, llegamos a la conclusión de que estamos de acuerdo con casi todos ellos, pues creemos que tienen razón cuando se refieren a las garantías individuales diciendo que sería inconstitucional no suspender el procedimiento cuando el procesado se ha sustraído a la acción de la justicia, ya que al no ser oído en juicio se le estaría violando en su perjuicio, las garantías individuales, que consagra nuestra Carta Magna en su artículo 14 mismo que en su párrafo segundo dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o Derechos, sino mediante juicio seguido, ante los Tribunales previamente establecidos, y en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las expeditas con anterioridad al hecho "claramente se desprende transcrito que las garantías individuales que consagra son las de Legalidad y de audiencia, ya que por una parte dice, que nadie podrá ser privado de la Libertad, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos lo anterior requiere que antes que el reo sea privado de la Libertad por sentencia condenatoria, deberá ser oído el juicio, y por otro lado especifica que en ese juicio se deberá cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las Leyes: interpretándose esto, como que las formalidades del procedimiento son: que el reo esté presente en juicio, con su defensa respectiva, pues en caso contrario el enjuiciado quedaría en estado de indefensión y quizá llegara a ser condenado -

con una pena injusta o ilegal.

En líneas anteriores, expresamos que estábamos de acuerdo con "casi todos los criterios de los autores en cita, pues bien, ese "casi" es en razón de que no compartimos las ideas de González Bustamante y González Blanco, en virtud de que para ellos se acredita la sustracción del acusado a la acción de la justicia, una vez que él mismo es buscado y no encontrado por la Policía Judicial, lo cual nos parece a nosotros del todo incorrecto, pues consideramos que el reo se sustrae a la acción de la justicia desde que omite presentarse a firmar en el libro de control de procesados, y tan es así, que en el momento que la autoridad judicial detecta esa situación gira la orden de reaprehensión respectiva, suspendiendo el procedimiento, hasta que en tanto sea lograda la recaptura del procesado, esto es que decreta la suspensión antes que el procesado sea buscado por la Policía, independientemente de que ésta lo encuentre o no; luego entonces los citados criterios son errados y si se tomare en consideración significaría que la orden de reaprehensión deberá ser primero sin suspensión del procedimiento, y una vez que la policía informara en sentido negativo se suspendiera el mismo, lo que será completamente absurdo, porque entonces, si la policía tardara mucho tiempo de informar al juez, respecto de la orden de reaprehensión, y no estuviere suspenso el proceso, se tendrían que practicar todas las diligencias necesarias en ausencia del reo, lo que sería ir contra el espíritu de la Constitución Política.

Hasta aquí, creemos haber estudiado concienzudamente una de las causas de suspensión del proceso penal, por lo que pasaremos a la exposición de otra, o sea, la que se refiere al requisito de procedibilidad que es la querrela.

b).- La falta de querrela, cuando la misma es requisito de procedibilidad.

A manera de introducción, diremos, que existen dos clases de delitos tipificados en nuestro Código Penal: Los que al cometerse afectan el interés de la Sociedad, la cual está representada por la Institución del Ministerio Público; y los que al perpetrarse únicamente lesionan intereses particulares.

La Ley dispone que las comisiones de los ilícitos que perjudiquen el interés Social, serán perseguibles de oficio, es decir, que aún cuando la parte agraviada no desee o no le interese que el delincuente que cometió el delito en su perjuicio sea sancionado penalmente, la autoridad respectiva del Ministerio Público, se avocará al conocimiento del hecho tipificado en la Ley como delito, y posteriormente, la autoridad judicial, se encargará de ventilar el juicio y condenar en su caso al sujeto tipo penal; asimismo establece la Ley, que los delitos que únicamente vulneren un interés personal o particular, sólo se perseguirán a petición de la parte ofendida o su legal representante, y si el sujeto pasivo del ilícito es me -

nor de edad, a solicitud de su padre o tutor; se trata aquí de los delitos perseguido por querrela de parte.

Después de esta breve explicación, aportaremos las ideas que sobre querrela tienen diversos autores:

El Maestro Pavón Vasconcelos, expresa que "la querrela es el acto mediante el cual el ofendido con el delito manifiesta su voluntad para que se castigue el abuso cometido en su perjuicio, no reviste en nuestro derecho formalidades especiales, ya que la petición en el sentido indicado puede hacerlo directamente la víctima, o bien, quien lo represente, cuando se trate de una persona moral, en cuyo caso solamente se requiere un poder especial o uno general con cláusula especial, admitiéndose inclusive la representación de la persona física ofendida, pues la querrela hecha a su nombre, produce efectos legales si no existe oposición de aquella, según lo prescribe el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales." (60)

Rivera Silva, define a la querrela "como relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito" (61)

(60).- Pavón Vasconcelos Francisco COMENTARIOS DE DERECHO PENAL. Porrúa, S.A. Méx., 1973 Pág. 125

(61).- Rivera Silva Manuel.- Ob. Cit. Pág. 118

El autor García Ramírez dice: "Que la querrela es sinónimo de acción Penal o de pliego en que dicha acción se ejerció, como equivalente de un simple requisito de procedibilidad, previo a la acción incondicionante del ejercicio de ésta, así como del pliego o escrito en que se satisface tal condición. - "La querrela es tanto una participación del conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración formulada por el interesado ante la autoridad pertinente, a efecto de - que tomando en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables". (62)

González Blanco, conceptúa la querrela, diciendo que - la misma "Es otro de los medios legales, que se recurre para - poner en conocimiento del órgano competente, que se ha cometido o se pretende cometer un delito, pero con la particularidad de que sólo puede recurrir a ella, la persona ofendida, o su - legítimo representante, siempre que se trate de delitos que - por disposición de la Ley, sean de aquellos que se persiguen a instancia de parte, y se exprese la voluntad de que se proceda en contra del responsable (63)

Así también el tradista Leone Giovanni, dice que la -

(62).- García Ramírez Sergio Ob. Cit. Pág. 380 y 381

(63).- González Blanco Alberto.- Ob. Cit. Pág. 88

querella "puede ser exactamente definida como manifestación de voluntad de la persona ofendida, de remover el obstáculo a la promoción de la acción Penal." (64)

Ahora bien, después de exponer los criterios de los autores en cita entraremos de lleno en materia.

Como comentábamos con antelación, la Ley Adjetiva Penal, en su artículo 477 dice: en la parte conducente que una causa que motivara la suspensión del procedimiento se dará cuando iniciado el mismo, se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme a los artículos 263, y 264, no puede procederse sin que sean llenados determinados requisitos y éstos no se hubieren llenado aún. Pero veamos lo establecido por los referidos preceptos legales:

Artículo 263.- Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida los siguientes delitos:

- I.- Rapto y Estupro
- II.- Injurias, Difamación, Calumnia y Golpes simples.
- III.- Las demás que determine el Código Penal.

Artículo 264.- Cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que ésta aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente -

(64).- Leone Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal.- Libro III. Traducción Santiago Sentís Melendo. Ed.Jurídicas

su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 272 y 276. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, tratándose de incapaces a los ascendientes y, a falta de éstos, a los hermanos o los que representan a aquellos legalmente.

Las querellas representadas por las personas morales - podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general - para pleitos y cobranzas, con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo a ratificación del consejo de Administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas - será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de Rapto, Estupro o Adulterio, en los que sólo tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo.

ART. 2725.- Cuando el delito que se ponga en conocimiento de la Policía Judicial sea de aquellos que menciona el artículo 263, aquella orientará al querellante para que acuda a presentar la querrela ante el Ministerio Público que correspondía.

ART.- 276. Las denuncias y las querellas, pueden formularse verbalmente o por escrito se concretarán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o querella no reuna los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique ajustándose a ellos, asimismo, se informará al denunciante o querellante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurrirán los que declaran falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento, según se trate de delito, perseguible de oficio o por querella.

En el caso de que la denuncia o la querella se presenten verbalmente, se hará constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella digital del denunciante a querellante. Cuando se haga por escrito deberán contener la firma o huella digital del que la presente y su domicilio.

Cuando el denunciante o querellante haga publicar la denuncia o la querella, están obligados a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si

así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiere formulado dicha denuncia o querrela y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquellos incurran en su caso, conforme a - otras leyes aplicables.

De la interpretación de los anteriores prevefidos transcritos, se desprende que la querrela es necesaria para la persecución de ciertos delitos, es decir, que a ésta la convierte los citados preceptos en requisitos, de procedibilidad, sin el cual no podrá seguirse adelante pues de lo contrario sería contravenir dispositivos Constitucionales, toda vez que se estaría violando el principio de procedibilidad y semejante violación sería pasar por alto una de las garantías individuales del procesado.

Pero ¿que sucede cuando invocado el procedimiento respecto de un delito perseguible por querrela necesaria, se descubriere la ausencia de ésta?, antes de dar respuestas a esta interrogante, debemos hacer notar que el precepto legal relativo a la querrela, se refiere a la suspensión del procedimiento cuando ya ha sido invocado el mismo; esto significa que a partir del auto de término Constitucional, en cuyos puntos resolutivos se abre el procedimiento, es cuando se puede suspender - el mismo, en caso de que faltare la querrela.

Pues bien, una vez que se dictó el auto de término -

Constitucional, y si abrió el procedimiento respectivo (sumario u ordinario), si se descubre que de las diligencias practicada por el Ministerio Público e integrante de la Averiguación Previa, no se desprende la querrela de la parte ofendida, entonces el juez suspenderá el procedimiento, hasta en tanto se llene el requisito de procedibilidad que es la querrela. Pero declarar - suspendido un procedimiento no implica no decretarse la Formal Prisión o Sujeción a proceso en su caso por el juez; esto es, - que primeramente se deberá decretar la Formal Prisión y/o sujeción a proceso del acusado, enseguida se declarará abierto el - procedimiento respectivo, y luego se indicará que se suspende - el procedimiento hasta en tanto se satisfaga el requisito de la querrela.

A manera de ejemplo nos permitimos transcribir los pun tos resolutivos de un auto de término Constitucional respecto - de un delito perseguible por querrela necesaria y en el cual - por falta de la misma se suspendió el procedimiento:

".... En mérito a lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 Constitucional y los preceptos 297 al 300, al 308 del Código de Procedimientos Penales, es de re - solverse y se: - - - - -

- - - - - R E S U E L V E: - - - - -
- - - - - P R I M E R O.- Hoy día de la fecha y siendo la hora - indicada se decreta la Formal Prisión o Preventiva de HERMILO -

LOPEZ GOMEZ, como presunto responsable de los delitos de RAPTO Y ESTRUPRO que le imputa la Representación Social. - - - - -

SEGUNDO.- Se declara abierto el procedimiento Ordinario y se concede a las partes el término de quince días para el ofrecimiento de sus probanzas. - - - - -

- - - - - TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 477 Fracción II de la Ley Adjetiva Penal, se suspende el procedimiento por falta del requisito de procedibilidad de la querrela de la pasivo, o su padre, madre o tutor hasta en tanto se llene el mismo. - - - - -

- - - - - CUARTO. NOTIFIQUESE....." - - - - -

De la transcripción explicativa anterior, se deduce claramente que aún cuando se declara suspenso el procedimiento se decretará la Formal Prisión y/o Sujeción a Proceso en su caso al acusado.

La falta de querrela en muchos casos se debe a la negligencia del Ministerio Público que previene inicialmente de los hechos o a la torpeza de sus mecanógrafos, pues no basta que cuando el ofendido de un delito se presenta a poner en conocimiento de la Representación Social el ilícito cometido en su agravio, el Ministerio Público, proceda al levantamiento del acta asentando las declaraciones imputativas correspondientes a la misma, sino que es preciso que se especifique expresamente en dichas declaraciones que el sujeto pasivo, su quere -

lla formalmente por el delito del que se trate, ya que si se omite esta especificación, habrá lugar a la suspensión del procedimiento.

Así pues, en varias ocasiones nos hemos encontrado con causas penales en las cuales existen declaraciones imputativas, al indiciado, y de las que se presume su responsabilidad en la comisión del ilícito respectivo, pero en la que por "desconocidas razones" no se asentó la "fórmula mágica": "por lo que en este acto, el de la voz se querrela formalmente por el delito equis, cometido en su agravio y en contra de equis persona...", y ante esta circunstancia la autoridad Judicial una vez abierto el procedimiento, no podrá proseguirlo, sino que necesariamente deberá suspenderlo hasta el momento en que se satisfaga el requisito de procedibilidad aludido.

Claro está que algunas veces el Ministerio Público de la Agencia Investigadora correspondiente omitiere por olvido y sin mala fe de las palabras mencionadas o mecanógrafo ignorante de la Ley pensará que al haber ya declaraciones en contra del indiciado, no sean necesarias dichas frases y no las asentará por flojera, pero en otras ocasiones el Ministerio Público en su redacción hace tal omisión con toda intención por encargo del abogado del acusado y mediante "modica cuota", para que de esta forma, cuando el expediente llegue al juzgado en turno, se suspenda indefinidamente el procedimiento y haya po-

sibilidad de que prescriba la acción penal.

Desde luego, existe solución cuando se suspende el -- procedimiento por falta de querrela, y ésta consiste en que el ofendido o su representante legal asesorado por el Ministerio Público adscrito al juzgado presenten su formal querrela ante la autoridad judicial que radicó la causa penal, y sólo así podrá reanudarse el procedimiento, pero esta solución únicamente se dará cuando el ofendido tiene demasiado interés en que se castigue al acusado, y esté al pendiente del asunto; sino embargo hay veces en que aún cuando al ofendido le interese el castigo del inculpado, desconoce sus derechos y espera pasivamente al que le llegue el citatorio del juzgado para poder tener ingerencia en la causa penal citatorio que nunca le llegará; pues la autoridad judicial no está obligada a citarlo cuando hay suspensión del procedimiento por falta de querrela. Luego entonces al paso del tiempo esta clase de ofendido, se aburrirá de esperar y es probable que decidan mejor olvidarse del asunto, lo que da como resultado que se pierda confianza a la impartición de justicia.

Por último diremos, que tienen razón los que aseguran que la acción penal por querrela frecuentemente se convierte en negocio para el ofendido, pues condiciona el otorgar su perdón o el no presentar su querrela en su caso, a que el inculpado -

les proporcione suma de dinero o alguna otra cosa.

Para dar término a la exposición de la Fracción II del artículo 477 del Código de Procedimientos Penales diremos que en nuestro concepto la querrela, es el Derecho Potestativo que tiene el sujeto pasivo de un delito perseguible a instancia de parte, de hacer valer su derecho de querrela en contra de agente activo de dicho ilícito.

Siguiendo la secuencia del último precepto legal mencionado, así como la de nuestro temario, analizaremos otra de las causas de suspensión del procedimiento.

c).- Enloquecimiento del reo en el curso del proceso.

El artículo 477 del Código de Procedimientos Penales, en su Fracción III preceptúa que se suspenderá el procedimiento en los casos que mencione en la última parte del artículo 68 del Código Penal y en los demás que la Ley ordena expresamente dicha suspensión, ahora bien, mencioné concretamente sobre enloquecimiento del reo ya que éste es inimputable, en virtud de que no tiene capacidad para entender y sería ilógico condenarlo sin que tenga conocimiento de lo que es un castigo y no le sea posible defenderse.

La suspensión por esta causa tiene su fundamento la -

gal en los artículos 67, 68 y 69 del Código Penal que versan so
bre los inimputables.

ART. 67.- En el caso de los inimputables, el Juzgador
dispondrá la medida de tratami-nto aplicable en internamiento-
o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable -
será internado en la institución correspondiente para su trata-
miento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la ne
cesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez -
ordenará también el tratamiento que procede, por parte de la -
autoridad sanitaria competente o de otro Servicio Médico bajo-
la supervisión de aquella, independientemente de la ejecución-
de la pena impuesta por el delito cometido.

ART. 68.- Las personas inimputables podrán ser entre-
gadas por la autoridad Judicial o ejecutora, en su caso, a -
quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre
que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su trata -
miento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a sa-
tisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de -
las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modifi

cación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas con la frecuencia y características del caso.

ART. 69.- En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal excederá de la duración que corresponde al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando de tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

Ahora bien al estudio que hacemos a los preceptos legales antes mencionados cabe decir que el artículo 67 del Código Penal en su primera parte nos dice "En el caso de los inimputables el Juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable, en internamiento o en libertad previo al procedimiento correspondiente", esto último se puede interpretar de dos maneras, la primera de ellas sería que debe promoverse un incidente para determinar si el acusado es inimputable o no pero si no existe ese pedimento, el Juez tendrá que determinar si se debe seguir o no el procedimiento; ahora bien la obra interpretación que se da, es en el sentido de que debe existir un procedimiento completo, o sea un principio y un fin, y luego entonces no existe la suspensión, por lo anterior, cabe mencio -

nar que el Juzgador debe auxiliarse de peritos médicos para de-
terminar la capacidad del acusado.

Otra observación que se da es en el sentido de que -
con las reformas a este precepto beneficia en alguna forma el
acusado y al cual se le ha declarado inimputable, siendo esto
que se le toma ya en cuenta el tiempo de su tratamiento para -
la penalidad que se le deba imponer además, también se les -
está proporcionando la ayuda para su recuperación y aún cuando
no haya estado el tiempo de su internamiento se cuenta a favor
de éste, pero nos hacemos una pregunta ¿De qué manera el juzga-
dor toma en cuenta este tiempo y como es que se podrá enterar-
si la recuperación del acusado mejora o bien el tiempo que -
transcurre?, para esto es necesario, que dicho juzgador solici-
te informes, o bien que de la institución donde se encuentre -
el inimputable se rinda ese informe para así tomar en cuenta -
ese tiempo, y de acuerdo a nuestra opinión la ley en ese caso
es oscura, dándose de esta manera que el auxiliarse de perit-
os médicos, llegue a incurrir en que médicos "mañosos" deter-
minen si el reo es inimputable o no.

A continuación transcribiremos los criterios de algu-
nos autores que aluden a la suspensión del procedimiento por -
enloquecimiento del reo:

El Maestro González, Blanco dice: ". . . Esta circuns-
tancia, opera únicamente si el acusado delinque en condiciones

normales y con posterioridad sufre alguna perturbación mental de las anunciadas por la ley, ya que si el acusado con anterioridad a los hechos padecía de tales afecciones patológicas, nos encontramos ante una causa de inimputabilidad. El motivo de suspender el procedimiento en este caso, está en que el acusado que sufre esas anomalías, no se encuentra capacitado para ejercer sus derechos y garantías, por lo que de continuarse el procedimiento quedaría en condiciones de indefensión" (65)

El autor Pérez Palma, manifiesta: "La incapacidad mental trae necesariamente como consecuencia, la incapacidad procesal. Si el imputado no está en posibilidad de entender el desarrollo del proceso, debido a las alteraciones mentales que padezca; si el inculcado no tiene conocimiento pleno de lo que la defensa significa, siendo esencial su presencia, no sólo física sino mental, en la continuación del procedimiento, éste debe ser suspendido hasta el día en que el acusado recupere la plena conciencia de sus actos." (66)

El Catedrático Guillermo Colín Sánchez, comenta: "es obvio que al colocarse el procesado en estado de inimputabilidad por padecer alguna anomalía mental, también se suspende el procedimiento, porque independientemente de la prevención legal concreta, el sentido común así lo aconseja; de lo contra-

(65) González Bianco Alberto. Ob. Cit. Pág. 219

(66) Pérez Palma Rafael. Ob. Cit. Págs. 385 y 386

rio, caeríamos en situaciones absurdas y ridiculas en la práctica de las diligencias y verdaderas alienaciones jurídicas" (67)

El maestro Briseño Sierra, dice que: En cuanto se compruebe que el acusado se encuentre en demencia, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, dejándose al criterio y prudencia del tribunal la forma de investigar la infracción penal, la participación que hubiere tenido el inculpa do y la estimación de su responsabilidad, sin necesidad de que el procedimiento sea similar al judicial. (68)

d).- Cuando la Ley ordena expresamente la suspensión del procedimiento, pues bien, únicamente nos falta analizar la segunda parte de la Fracción III del artículo 477 de la Ley - Adjetiva Penal, la cual reza: que se suspenderá el procedimiento en los demás casos en que la Ley así expresamente lo ordene; nosotros creemos que esta última parte del artículo en cita, - no es más que una fórmula para el caso de que hubiera un agregado al Código de Procedimientos Penales, respecto a la suspensión del procedimiento, o bien una reforma, pues la verdad en ningún supuesto legal aparte de los ya vistos, se ordena la suspensión del mencionado procedimiento; por tal razón este formularismo, entendemos nosotros que se aplicará en un futuro.

(67).- Colfn Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Págs. 571 y 572.

(68).- Briseño Sierra Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano.

3.- LOS SUJETOS QUE PUEDEN SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Va sabemos que las partes en un juicio penal son: el Ministerio Público, el defensor del acusado y el acusado mismo; pues bien, a continuación veremos quién o quienes pueden solicitar la suspensión del procedimiento penal.

Del Código de Procedimientos Penales, (artículo 481) se deduce que quienes pueden pedir la Suspensión del Procedimiento Penal, son el Agente del Ministerio Público, así como - el inculcado o su representante. Al respecto diremos que dichos sujetos efectivamente se encuentran facultados para solicitar esta suspensión en el momento en que lo crean conveniente y de acuerdo a sus intereses; pero de acuerdo a la interpretación a este precepto nos damos cuenta que no se incluye al juez, ya que éste también puede de oficio suspender el procedimiento, dándose esto en la práctica, por lo tanto si la Ley no nos menciona nada al respecto, entonces es omisa.

Antes de continuar, es procedente mencionar los criterios que nos dan algunos autores:

El Maestro Colín Sánchez dice al respecto que: "de los integrantes de la relación jurídica procesal, pueden solicitar la suspensión del procedimiento: el Ministerio Público,-

el Defensor; no obstante el órgano jurisdiccional la decretará de plano sin substanciación alguna". (69)

Para Manuel Rivera Silva " el incidente de suspensión que el juez decreta de plano sin ninguna substanciación, deber ser promovido por el Ministerio Público; y procede en los tres casos siguientes: cuando el responsable se sustraiga a la acción de la justicia, se descubre que no se ha cumplido con un requisito previo fijado por la Ley, y cuando el procesado es - inimputable" (70)

Guillermo Borja Osorno dice que: "Con la sola petición del Ministerio Público, es decir sin forma incidental, la autoridad Judicial, puede dictar la suspensión del procedimiento, pero cuando lo pide el acusado, entonces se oye el Ministerio Público" (71)

Pérez Palma dice que: "La suspensión del procedimiento no puede ser ordenado por el Juez oficiosamente, sino que requiere del pedimento del Ministerio Público" (72)

Eduardo Pallares manifiesta que: "La suspensión del procedimiento no se decreta de oficio sino a petición del Mi -

(69) Colfn Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 573

(70) Rivera Silva Manuel Ob. Cit. Pág 369

(71) Borja Osorno Guillermo Ob. Cit. Pág. 421

(72) Pérez Palma Rafael. Ob. Cit. Pág. 387

nisterio Público, y se ordena de plano, si están debidamente comprobados los fundamentos. El Código no concede al reo el derecho de pedirla, lo que parece indebido" (73)

El ilustre catedrático Javier Píña Palacios, refiere que para la suspensión del procedimiento, se requiere que la pida el Ministerio Público, o el defensor; y sigue diciendo que si la pide el Representante social, basta su pedimento para suspender el procedimiento y que el juez la decretara de plano sin substanciación alguna; y que si la solicita el defensor, puede aplicarse el procedimiento de los incidentes no especificados, ya que la ley no fija el procedimiento para este último caso (74)

El autor González Blanco, expresa que: "En los incidentes la suspensión del procedimiento, debe ser oído el Ministerio Público, y las resoluciones que se dicten son apelables en el efecto devolutivo" (75)

Después de haber dado las opiniones de los distintos autores, diremos que aún cuando la Ley específica que podrán pedir la suspensión del procedimiento, el Agente del Ministerio Público, el inculpado o su representante, al respecto esta

(73) Pallares Eduardo. Ob. Cit. Pág. 70

(74) González Blanco Alberto. Ob. Cit. Pág. 220

(75) González Blanco Alberto. Ob. Cit. Pág. 220

mos de acuerdo, aunque no del todo ya que el artículo 481 que es el que menciona lo anterior es oscuro, en el sentido de que no incluye al Juez, no puede decretar de oficio dicha suspensión, lo cual no es cierto ya que en la práctica este hecho si se da, por ejemplo, cuando se dicta el auto de término Constitucional, únicamente para el efecto de decretar la Formal prisión y/o la sujeción a proceso, para declarar abierto el procedimiento respectivo a la vez suspender el mismo por falta de querrela, como requisito de procedibilidad. Y todo esto por mera resolución del Juez sin dar vista previamente al Ministerio Público.

Ya decíamos anteriormente que las causas que motivan la suspensión del procedimiento son: la sustracción del responsable a la acción de la Justicia; la ausencia de querrela cuando la misma es requisito de procedibilidad, y el caso de que el inculpado sea inimputable, entonces partiendo de estas causas, y aplicando la lógica veremos cuando pedirá la suspensión del procedimiento cada sujeto de la relación jurídico procesal, así tenemos que:

a).- El Ministerio Público, podrá pedir la suspensión del procedimiento por las tres causas, pero es más usual y más de su interés que pida tal suspensión cuando el reo se ha sustraído a la acción de la Justicia;

b).- El Inculpado, esto es que el inculpado también -

podrá pedir la suspensión del procedimiento, basado en alguna causa que lo motive, pero nosotros decimos como es el procesado pueda pedir dicha suspensión, y a la vez nos contestamos - que no podrá, si no sabe nada de derecho, pero si el acusado - es una persona que tiene conocimiento, por ejemplo se vió el - caso de que un procesado estudiante de derecho, y del cual fuí - mos testigos) solicitó personalmente, la suspensión del proce - dimiento, en su causa, pues no se percató, de que se le había dic - tado formal prisión y seguido la instrucción respectiva, sin - que existiera querrela, la que en ese caso era indispensable - alegada además, dicho acusado, que el ofendido indicado para - presentar dicha querrela, ya había muerto días atrás, e inclu - so ya había exhibido el acta de defunción, misma que le había - sido facilitada por unos familiares, por lo que el juez corre - pondiente con criterio Jurídico, procedió a darle vista al Mi - nisterio Público, quien a su vez hizo suyo el pedimento del - acusado, y finalmente se decretó la suspensión del procedimien - to.

c).- El Defensor del procesado. Lógico es, que si el - defensor, se percata que su defendido no ha asistido a firmar - en el libro de control de procesados, no pedirá la suspensión - del procedimiento, pues esto traería aparejada la respectiva - orden de reaprehensión y todo sería en perjuicio de su defen - so; ahora bien respecto a las otras dos causas de suspensión es - probable que el defensor sí solicite la misma pues si fundare - su petición en la ausencia de querrela, tal circunstancia ven -

drá a favorecer al reo; lo mismo es de suponer que si el reo o el procesado ha enloquecido, el defensor tenga interés en que se suspenda el procedimiento.

Ahora bien, de todo lo expuesto debemos señalar que - el Juez puede también decretar la suspensión del procedimiento, de oficio, en determinados casos; que en otros tantos cualquiera de las partes podrá hacerlo, y si se tratare de partes que no son el Ministerio Público, habría que darle vista a éste último previamente, o bien si se percata de alguna causa de suspensión de acuerdo a la Ley, tendría que sugerirle a alguna de las partes, para que solicite la misma para evitar que se decrete de oficio.

4.- MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE PROCEDE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Para dar término a nuestro segundo capítulo expondremos el pensar de Colón Sánchez, que al respecto dice: es obvio que la suspensión del procedimiento procede en cualquier momento, o sea a partir del auto de radicación y hasta antes de la sentencia" (76)

Nosotros en lo personal nos adherimos a su criterio,-

(76).-

pues es lógico deducir que en cualquier momento durante la secuela del procedimiento, puede presentarse una de las causas - que conforme a la Ley Motiven la suspensión del mismo, luego - entonces, si la causa ocurre en esta situación, si habrá suspensión del procedimiento. Sin embargo debemos hacer notar, - que es factible que cualquiera de las causas de suspensión del procedimiento, ya estudiadas, se presenten o descubran, en su caso, al momento de estarse dictando sentencia, o después de haberse dictado la misma; este supuesto ¿se deberá llamar también suspensión del Procedimiento?, el sentido común y jurídico nos indica que no, pues es de lógica, que si ya va a haber sentencia, o ya lo hubo, es porque el procedimiento se ha agotado previamente.

Omitimos aquí explicar los efectos de la presencia de la causa de suspensión del procedimiento, cuando éstas se dan o descubren al estarse dictando sentencia de última instancia - o al existir ya ésta, pues tales efectos son materia de estudio del siguiente capítulo.

CAPITULO III

EFFECTOS JURIDICOS DE LAS CAUSAS DE SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.

1.- CONSECUENCIAS DE LAS CAUSAS DE SUSPENSION

- a).- Revocación de la Libertad Provisional.**
- b).- Pérdida de la garantía otorgada por el acusado.**
- c).- Prescripción**
- d).- Otros efectos**

EFFECTOS JURIDICOS DE LAS CAUSAS DE SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.

1.- CONSECUENCIAS DE LAS CAUSAS DE SUSPENSION.

Las consecuencias de las causas de suspensión del Procedimiento serán distintas según la causa que motive dicha suspensión, pero creemos conveniente señalar desde ahora, que una probable consecuencia común a todas las causas que se den será la prescripción, de la cual hablaremos en el momento oportuno.

Para comprender a fondo las citadas consecuencias, se hace necesario enunciar una a una de las causas que de conformidad con la Ley motivan la suspensión del procedimiento, las cuales ya estudiamos con antelación, y señalar sus consecuencias o efectos. Así pues, tenemos que la primera causa que motiva la multimencionada suspensión es:

La sustracción del responsable a la acción de la justicia durante la instrucción, y la otra, cuando el acusado se sustrae después que se dicta la sentencia.

Veamos la primera situación, esto es cuando el indicado que ya se encuentra en Libertad Provisional, se sustrae a la acción de la justicia durante el procedimiento. En este caso las necesarias consecuencias legales, serán como ya deciamos, la revocación de la Libertad Provisional con su consiguien

te orden de reaprehensión, la pérdida de la garantía otorgada por el acusado, para gozar de su libertad provisional, la suspensión del procedimiento y la probable prescripción de la acción penal; decimos probable prescripción, puesto que tanto existe la probabilidad de que se cumpla la orden de reaprehensión, como de que no se realice la misma; en este último supuesto, o sea en caso de que nunca fuere posible la reaprehensión del reo, empezará a correr el término para la prescripción de la acción penal desde el día siguiente a la fecha en que se haya llevado a cabo la última diligencia, y por supuesto para la última diligencia será el auto que decretó la orden de reaprehensión, sin embargo, en la práctica, se toma como base el día siguiente a la fecha que contenga el oficio dirigido al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, solicitando la orden de reaprehensión; luego entonces el plazo para esta prescripción se contará a partir de que el Ministerio Público de la adscripción reciba dicho oficio.

El artículo 110 del Código Penal dice: "La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones a que se practiquen en averiguación del delito y delincuente aunque por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen diligencias contra persona determinada.

Si se dejara de actuar, la prescripción comenzará de

nuevo desde el día siguiente a la última diligencia."

Veamos ahora la otra situación, o sea cuando el acusado se encuentra en libertad provisional, se sustrae a la acción de la justicia después que se ha dictado sentencia condenatoria en su caso, en este supuesto, los efectos jurídicos, serán, la revocación de su libertad, con su correspondiente orden de reaprehensión, la pérdida de su garantía otorgada para gozar de dicha libertad, y la probable prescripción de la sanción corporal y en su caso la pecuniaria; es de lógica hablar aquí de prescripción de la sanción corporal o pecuniaria, puesto que cuando ya existe sentencia condenatoria, la acción penal, habrá quedado atrás, para dar paso a la sanción respectiva como consecuencia y resultado de dicha acción penal.

En este mismo supuesto, y para poder establecer un criterio respecto a partir de cuando empieza a correr el término para la prescripción de la sanción corporal, es necesario saber lo que preceptúa el artículo relativo a la misma:

ART. 103 Código Penal.- Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en el que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

Después de visto el anterior artículo, y basándonos en libertad provisional, se sustrae a la acción de la justicia, - una vez que ya le ha sido dictada sentencia en su causa, pero sin habérsele notificado la misma, la prescripción comenzará a correr al día siguiente a aquél en que fue dictada la respectiva orden de reaprehensión; pero si el acusado se sustrae a la acción de la justicia cuando ya fue previamente notificado de la sentencia, entonces la prescripción empezará a correr desde que tal sentencia cause ejecutoria.

Ahora bien, respecto de la primera causa de suspensión que motive la prescripción, debemos hacer hincapié en que cuando ésta se presente después que ya se ha dictado sentencia, es improcedente que en el auto de revocación de Libertad se suspenda el procedimiento, pues es de suponerse que el mismo ya terminó en vista de que ya existe una sentencia; sin embargo y quizá y debido a una vieja tradición, en los autos mencionados, se sigue decretando la suspensión del procedimiento.

Después del análisis de los efectos jurídicos de la primera causa de suspensión del procedimiento, pasaremos a estudiar la segunda causa, que según el artículo 477 del Código de Procedimientos Penales es:

La falta de querrela, una vez que se ha invocado el Procedimiento.- Ya comentábamos en el capítulo anterior, que -

una vez que se ha invocado el procedimiento, si se descubriere que faltare la querella, en una causa donde tal querella fuere requisito de procedibilidad, esta circunstancia traerá como consecuencia la suspensión del mencionado procedimiento; pues bien, en el supuesto de suspensión del procedimiento por falta de querella, el único efecto sería la prescripción de la acción penal, en caso de que no se llenara dicho requisito que es la querella en tiempo oportuno. Aquí también hablamos de prescripción de la acción penal, puesto que es lógico deducir que si se ha suspendido el procedimiento, por falta de querella, es porque en el mismo no se ha dictado sentencia, luego entonces, al no haber sentencia, no habrá sanción privativa o restrictiva de la libertad; es por eso que la acción será la que prescriba en su caso, cuando se suspenda el procedimiento por falta de querella.

Por último, nos resta decir que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 110 del Código Penal, el cual enuncia - ms en líneas anteriores, la prescripción de la acción penal - por esta causa, comenzará a contar desde el día siguiente a la última diligencia practicada.

González Bustamante dice que "el efecto que produce la suspensión del procedimiento es que comience a correr el término para la prescripción de la acción penal. El Código Pe-

nal vigente, establece otra forma de suspensión del procedimiento que puede ser transitoria o definitiva. Esta se presenta en los casos de raptó, en que sin mediar el perdón expreso de la ofendida o de quienes ejerzan sobre ella la Patria Potestad, el raptor se case con la raptada. Una vez que se hubiere iniciado el procedimiento, se suspenderá si se comprueba que el raptor se casó con la ofendida; pero si el matrimonio civil es declarado nulo por alguna de las causas que establece la Ley de la materia, el procedimiento continuará su marcha". (77)

Efectivamente, lo manifestado por el autor, en cita, resulta cierto, pues es legal que si la raptada o la persona que ejerza sobre ella la Patria Potestad, otorga su perdón al raptor se extinga la acción Penal, por ese delito; pero en el caso de que la raptada se case con su raptor, sin que se haya otorgado el perdón a éste, no se podrá proceder penalmente en contra de él excepto que el matrimonio se declare nulo.

En este último caso, y toda vez que se presume que tacitamente la raptada otorgó su perdón en favor del acusado, no se declarará extinguida la acción penal, pero si se suspenderá el procedimiento, y si posteriormente el matrimonio es anulado, se reanudará dicho procedimiento.

(77).- González Bustamante J. José. Ob. Cit. Págs. 305 y 306.

En el supuesto de que se hubiere suspendido el procedimiento conforme a lo último comentado, el término para la prescripción de la acción penal, comenzará a correr al día siguiente de la fecha que contenga la última actuación. Sin embargo, - el caso aludido, es muy difícil que se dé y es más probable, - que la reptaada otorgue expresamente el perdón y se extinga la acción Penal. - - - - -

- - - - - Los efectos jurídicos de suspensión del procedimiento por la última causa que establece el artículo 477 del Código de Procedimientos Penales, es decir, cuando el acusado cae en demencia (o sea que es inimputable) y de acuerdo con el artículo 68 del Código Penal, este será puesto a disposición - de la autoridad Judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente les corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que - se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizado por cualquier medio y satisfacción - de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Este caso, debemos tomarlo como una prescripción, puesto que cuando el inculpado de acuerdo con la Ley debe internarse en una institución para su recuperación, de acuerdo con el artículo 69 del Código Penal, se tomará en cuenta el tiempo de su tratamiento como una forma de comenzar la pena, que de acuerdo al delito cometido le corresponda. pero de antemano se

bemos que el procedimiento una vez que se determina que el inculgado es inimputable, debe suspenderse, ya que no se puede - continuar el procedimiento sin presencia del procesado porque - al hacerlo se estaría vigilando el Art. 14 Constitucional.

Otra situación, es cuando el reo que ha sido sentencia do enloquece; aquí lo lógico es que no habrá lugar a la suspensión del procedimiento, pues se trata ya de una sentencia; pero si procederá el internamiento a éste enfermo mental en una ins titución para su recuperación y si la persona a la que corresponde hacerse cargo de él otorga fianza, se le entregará en - custodia.

En este último caso, aunque ni la Ley ni los autores - lo digan, lo equitativo será que también empiece a correr el - término para la prescripción de la sanción privativa o restric tiva.

Nosotros creemos y además emitimos nuestra opinión en - forma favorable, en que de acuerdo con el artículo 69 de el Có digo Penal, se debe tomar en cuenta el tiempo de su interna- - miento, ya que de no ser así podrían pasar más de cincuenta - años, y si el enfermo mental no sana el procedimiento se reanu daría una vez que éste esté bien, lo cual sería una injusticia.

García Ramírez, comenta: "que en caso de enajenación - del imputado, el Código de Procedimientos Penales, para el Dis

trito Federal, equipara los efectos de la suspensión a los que se conectan con la hipótesis de fuga (art. 479 c.p.p.)" (78)

Compartimos el criterio del citado autor, pues al decir que los efectos de suspensión del procedimiento por enajenación del imputado, se equiparan a los de suspensión del procedimiento por fuga del reo; está dando razón a nuestra opinión, ya que si bien es cierto que uno de los efectos de la suspensión del procedimiento por fuga del reo es la probable prescripción, también lo debe ser para el caso de suspensión por enloquecimiento del inculcado.

Pues bien, después de analizar los efectos jurídicos de la suspensión del procedimiento por cualquiera de las causas que previene la Ley, concluimos que en general, dichos efectos se resumen a los siguientes:

- a).- Revocación de la Libertad Provisional.
- b).- Pérdida de la garantía otorgada por el acusado.
- c).- Prescripción de la acción penal o sanción privativa o restrictiva de la Libertad, según el caso.
- d).- Otros efectos.- A manera de comentario, y para dar fin a nuestro capítulo tercero, diremos que otros efectos que quizá nunca se han tomado en cuenta son, en sus respectivos supuestos: que el juzgador recibe el diez por ciento del -

monto total de los billetes de depósito que manda a hacer efectivos durante el año; que cuando el Juzgador ha mandado hacer efectiva una Póliza de fianza a favor del Estado, la afianzadora correspondiente procede, conforme a la Ley a disponer de la cosa que su fiado haya fijado como garantía por la fianza que ésta expidió a su favor, consecuentemente por lo regular, el fiador del acusado es el perjudicado; otra situación que tal vez no es materia de nuestro estudio, pero que nos parece conveniente asentarla, es que si el acusado, se sustrae a la acción de la justicia, días antes de dictarse sentencia en su causa y el juzgador no se ha percatado de que ha omitido su forma semanal en el libro de control de procesados, y la sentencia resulta absolutaria, entonces no podrá revocarse la libertad al inculcado, toda vez que dicha sentencia lo absuelve.

En este caso tal resolución se notificará por extrados y si no apeló el Ministerio Público de la misma.

CAPITULO IV

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y TRIBUNALES COLEGIADOS, RESPECTO DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

- 1.- FUNDAMENTO LEGAL DE LA SUSPENSION DEL
PROCEDIMIENTO PENAL.**
- 2.- ALGUNAS EJECUTORIAS Y TESIS SOBRE SUSPENSION
DEL PROCEDIMIENTO PENAL.**
- 3.- CRITICA A LOS PRECEPTOS LEGALES ACERCA DE LA
SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO PENAL.**

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, RESPECTO DE LA SUSPENSION
DEL PROCEDIMIENTO PENAL

1.- FUNDAMENTO LEGAL DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO PENAL

El fundamento legal a todas las causas de suspensión-- del procedimiento lo tenemos en el artículo 477 en relación al 263 y 264 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, y 68 del Código Penal como ya lo hemos dicho el artículo primeramente mencionado establece las tres causas por las que se puede suspender el citado procedimiento, y que ya sabemos que son: sustracción del acusado a la acción de la justicia; falta de querrela cuando ésta es requisito indispensable de procedibilidad y enloquecimiento del inculpado durante el procedimiento. Pero dicho precepto legal, encuentra su apoyo, principalmente en los artículos 14 y 16 constitucionales, de los cuales el primero consagra como ya expusimos los capítulos anteriores, las garantías de audiencia y legalidad, es decir, que se debe oír al reo en juicio, en el cual se cumplirán las formalidades esenciales del procedimiento; de lo que se deduce, que aunque el artículo no lo diga expresamente, es necesaria, la presencia física y mental del reo, durante la ventilación de su juicio, de ahí que cuando no sea posible tal --

presencia física y mental, se suspenda el procedimiento, como es el caso de sustracción del inculpaado a la acción de la justicia y enloquecimiento del reo, durante el curso de su enjuiciamiento; ahora bien, el artículo 16 constitucional, señala - que nadie puede ser molestado en su persona familia, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento de autoridad en el - que se funde y motive la causa del procedimiento y que no podrá aprehenderse o detenerse a alguien sin que exista denuncia de este artículo que la ausencia de querrela en las causas penales instruidas por delitos en los que ésta sea indispensable, conforme a los artículos 263 y 264 del Código de Procedimientos Penales, se tendrá forzosamente que suspender el procedimiento, hasta en tanto sea llenado el requisito de la multicitada querrela.

Pues bien, después de indicar el fundamento legal que apoya la suspensión del procedimiento penal, Nos abstenemos de entrar a más explicaciones, en razón de que consideramos haber sido suficientemente explícitos en lo relativo al presente título en capítulos anteriores, porque de lo contrario correríamos el riesgo de caer en redundancia.

Así pues, permítasenos continuar con nuestro estudio - siguiendo el orden de nuestro temario.

2.- ALGUNAS EJECUTORIAS Y TESIS SOBRE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Aquí principiaremos por las que se refieren a la primera causa de suspensión del procedimiento, o sea, la sustracción del responsable a la acción de la justicia, seguiremos con las que tratan de la causa segunda, esto es, la ausencia de querrela, cuando la misma es requisito de procedibilidad indispensable

" LIBERTAD CAUCIONAL, REVOCACION DE LA "

"Aún suponiendo que no tenga base legal el auto por el cual se concedió al procesado la libertad bajo caución y que por lo mismo no hubiere procedido, el juez del proceso no tiene facultades para revocar o dejar insubsistente con determinación, a menos que exista un motivo legal, debidamente concretado y comprobado dentro de los casos previstos por la Ley. El temor del Juez, de que el acusado se sustraiga a la acción de la justicia, no basta para fundar la revocación de la libertad caucional pues sólo que se hubiere demostrado que el acusado no acudió al Juzgado, los días que para ello se le fijaron que no hubiera comunicado el cambio de su domicilio, o que se hubiera ausentado sin permiso del juez, podría existir el temor fundado para que se le revocara la libertad caucional. La Su -

prema Corte, en ejecutoria anterior, ha establecido que la revocación de la libertad bajo caución, no queda al criterio del Juez y que si el Ministerio Público promueve esa revocación, el Juez debe ajustarse a lo que la Ley previene, examinando, ante todo si con posterioridad al auto que le concedió la Libertad-cauencial, cambió la situación de que se partió para conceder el beneficio; pues la circunstancia de que aparezca con posterioridad, que le corresponde al acusado una pena que no da lugar a otorgar la libertad bajo fianza, se refiere a una transformación real del acervo de la causa y no a un proceso mental del Juzgador por virtud del cual estime que los fundamentos de la resolución que otorgó la Libertad cauencial, no eran los precedentes; pues es ilógico que la simple divergencia con el criterio jurídico en que se basó el auto que concedió la Libertad, basta para revocarla, ya que el Ministerio Público puede, dentro de los términos fijados por la Ley, apelar de la determinación que a su juicio, concede debidamente esa libertad"

Quinta Epoca: Tomo LXXIII Pág. 2080 Jáquez de Solórzano Socorro.

Efectivamente, una vez que el Juez ha concedido su libertad provisional al inculpado, aún cuando conforme a la Ley, no sea procedente dicha libertad, el Juez no puede revocarla - ni dejarla sin efecto, sino por causa legal concreta y comprobada; asimismo, el Juzgado no podrá revocar una Libertad Provisional aduciendo como argumento el temor de que el acusado se fugue, pues una situación será que el Juez abrigue tal temor y

otra muy diferente que éste se encuentre legalmente fundado en causa establecida por la Ley, pues de lo contrario la revocación de la Libertad Provisional estaría condicionada al capricho o mentalidad temerosa del Juez; así pues, si el Juez concedió la Libertad Provisional indebidamente, para eso está el representante Social quien puede apelarla; ahora bien, otro caso muy distinto será cuando la causa se siga por un delito respecto del cual si sea procedente conceder la Libertad provisional al procesado, por ejemplo, LESIONES, intencionales que ponen en peligro la vida, las cuales dentro de los sesenta días se convierten en HOMICIDIO intencional, en este caso, como ya no procede la libertad provisional, es menester que se revoque la misma, (en caso de que se hubiere concedido) pero en nuestra opinión, no es necesario que dicha revocación la solicite el Ministerio Público, sino que creemos que el juez la puede revocar de oficio; este criterio está relacionado con la suspensión del procedimiento por la primera causa enunciada, pues aún cuando no se refiere a la sustracción del acusado a la acción de la Justicia, revocar en estas condiciones la libertad provisional al reo, si implica suspender el procedimiento desde luego si el inculcado es el único enjuiciado en la causa; al respecto el maestro Jorge Obregón Heredia dice: el trámite de admisión o desechamiento del recurso de revocación se tramita mediante incidente no especificado.

**"PRESCRIPCIÓN NO CORRE MIENTRAS NO SE REVOQUE LA LIBERTAD
PROVISIONAL"**

"La prescripción de la acción penal no opera no obstante la circunstancia material de que el acusado, gozando de Libertad provisional bajo fianza no se presente a firmar periódicamente como está obligado, y no obstante también se deje de actuar en un lapso de casi veinte años, porque si bien tales circunstancias, de hecho constituyen graves anomalías, la libertad provisional no le fué revocada al quejoso y continuó es tanto sub judice y sin estar sustraído a la acción del Órgano-Jurisdiccional."

Sexta Epoca, Segunda Parte; Vpl. XXXIX Pág. 91.A D. -
1967/80

Lo anterior, es lógico, pues ya comentábamos con anticipación que el término para la prescripción de la acción penal, comienza a correr desde el auto que decreta la revocación de la libertad provisional, reaprehensión del reo, y suspensión del procedimiento, también decíamos que en la práctica se tiene como base para que corra la prescripción el día siguiente a la fecha que contenga el oficio de orden de reaprehensión; por lo tanto, es obvio que si no existe la revocación de libertad provisional, no empezará a correr la mencionada prescripción, no obstante el tiempo que transcurra. Esto también se refiere a la primera causa de suspensión del procedimiento penal.

" QUERRELLA NECESARIA, CASO EN QUE NO ES EXIGIBLE. El requisito de procedibilidad consistente en la querrela necesaria, es exigible con anterioridad al ejercicio de la acción penal en los casos previstos por la Ley mas no en el presente, - en el que el Ministerio Público ejercitó correctamente la acción penal y en la secuela de la primera instancia no cambió la situación jurídica del ahora quejoso, puesto que se siguió estimando que el delito era intencional. Si antes de dictar sentencia, el juez instructor hubiera tenido motivo legal para estimar que el delito no era intencional, sino culposo, se habría visto en la necesidad de suspender el procedimiento de acuerdo con lo previsto en la Ley en su artículo relativo, hasta que el requisito de procedibilidad de referencia hubiera sido llenado, pero en este caso no lo estimó así, dictando la sentencia condenatoria contra el referido quejoso por el delito intencional de DANO EN PROPIEDAD AJENA, siendo en la sentencia de segunda instancia en la que se consideró que el delito era imprudencial, es decir, cuando ya no era legalmente posible suspender el procedimiento por estar agotado éste # A.D. 3571/73, Jorge Dávila F. ponente, Ramón C. Aldrete, informe de la primera Sala 1976.

Como se puede ver del anterior criterio, se desprende que la querrela es exigible cuando se reúnen los requisitos previstos por la Ley: además también podemos deducir de éste que en segunda instancia ya no es posible alegar la falta de -

querella como requisito de procedibilidad para que se suspenda el procedimiento, pues como se acaba de leer, y según criterio de la suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera instancia es la que no se agota sin embargo la anterior, se dará siempre y cuando se haya considerado al delito respectivo intencional, pues de otra manera, si al delito del que se tratare, el juez instructor lo estimó imprudencial y por error, no existiendo querella se siguió el procedimiento hasta llegar a sentencia, creemos nosotros que en este último caso si sería procedente que el ad quem declarara insubsistente hasta después del auto de término Constitucional de la primera instancia, a efecto de que fuera posible se enmendará el error, se decretara suspendido el procedimiento y no se violará al reo la garantía de legalidad que otorga la Constitución Política. Esto por supuesto se refiere a la segunda causa de suspensión del procedimiento.

"QUERELLA DE PARTE".

En los delitos que no pueden perseguirse de oficio sino hay querella de parte, los tribunales están incapacitados para condenar al acusado, pues aún el Ministerio Público lo está para ejercer la acción penal.

Quinta Epoca, Tomo XXVI, Pág. 199.- Sosa Becerril Rómu

Lo anterior es lógico y muy legal como ya lo comentamos con anterioridad, pero siempre y cuando el Juez o Ministerio Público que prevenga inicialmente de los hechos, se percaten a tiempo de la ausencia de la querrela, pues habrá Ministerio Público de mala fe o jueces descuidados que ejerciten la acción penal e instruyan una causa respectivamente, aún cuando falte el requisito de procedibilidad en la querrela.

"TRASTORNO MENTAL COMO EXCLUYENTE. LA OCURRENCIA DE UN PADECIMIENTO MENTAL DEBE ACREDITARSE COMO PRUEBA PERICIAL MEDICA".

"Aún cuando se llegara a tener como cierto que el procesado padecía algún trastorno mental, no se tendría base, con sólo ello, para poder estimar que en el momento en que se consumó el ataque contra su víctima, se encontraba en un estado de incienia determinado por su enfermedad o por otra causa".

Sexta época, Segunda Parte: Vol. 1 pág. 92. A.D. 702/56
Cecilio Aldama Ramos.- Unanimidad de 4 votos.

La tesis que antecede es por demás lógica, puesto que la excluyen de responsabilidad no se va a basar en meras suposiciones, sino en el dictamen emitido por un perito médico. Esta tesis no encierra el caso de que el acusado caiga en demencia durante el transcurso del procedimiento, pero nosotros

cremos conveniente transcribirla, toda vez que así queda aclarada cualquier confusión que se pudiera tener, respecto a la - excluyente de responsabilidad que establece el artículo 15 en su Fracción II del Código Penal, y la suspensión del procedimiento a que se refiere la Fracción III del artículo 477 del -- Código de Procedimientos Penales, en relación al artículo 68 - del Código Penal.

3.- CRITICA A LOS PRECEPTOS LEGALES ACERCA DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Como ya decíamos en líneas anteriores, los preceptos - legales que fundamenta la suspensión del procedimiento penal, - son: el artículo 477, en relación al 263 y 264 del Código de - Procedimientos Penales, así como al 68 del Código Penal, mis - mos que encuentran su apoyo en los artículos 14 y 16 Constitu- cionales; ahora bien, procederemos a dar nuestra opinión acerca de éstos:

ART. 477.- Una vez iniciando el procedimiento, en ave- riguación de un delito, no se podrá suspender sino en los ca - sos siguientes:

I.- Cuando el responsable se hubiere sustraído a la ac - ción de la justicia;

II.- Cuando, después de incoado el procedimiento, se-

descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme a los artículos 263, y 264, no se puede proceder sin que sean llenados determinados requisitos y éstos no se hubieren llenado; y.

III.- En caso de la última parte del artículo 68 del Código Penal y en los demás en que la Ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

En nuestro concepto la Fracción II se interpreta como que únicamente se está refiriendo a la suspensión del procedimiento, cuando la causa ya se encuentra en el Juzgado, pues es lógico que al Juzgador es al que precisamente le corresponde invocar el procedimiento ordinario en su caso, sin embargo, dicha interpretación no resulta exacta, puesto que si el ofendido sólo declara imputativamente sin querellarse contra alguien, ante el Ministerio Público que prevenga de los hechos, en la agencia investigadora respectiva, la suspensión de las actuaciones ministeriales debe ser automática, aún cuando el Ministerio Público no le compete invocar el procedimiento; por tanto, la citada Fracción debería estar redactada en términos que abarcaran desde el inicio de la averiguación previa, hasta la declaración de que se abre el procedimiento respectivo en el Juzgado correspondiente; por lo demás creemos que es correcto el artículo transcrito.

ART. 263, sólo podrán perseguirse a petición de la -- parte ofendida, los siguientes delitos:

I.- Rapto y Estupro;

II.- Injurias, Difamación, Calumnia y Golpes Simples, - y;

III.- Los demás que determine el Código Penal.

ART. 264.- Cuando para la persecución de los delitos - se haga necesaria la querrela de la Parte ofendida, bastará - que ésta aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su - queja para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276. Se reputará parte ofendida, para tener por satisfecho - el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y tratándose de incapaces, a los descendientes, y a falta de éstos a los herma - nos o los que representen a aquellas legalmente.

Las querrelas presentadas por personas morales podrán - ser formuladas por apoderado que tenga poder general para plei - tos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario - acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de Socios o accionistas ni poder especial para - el caso concreto.

Para las querrelas presentadas por personas físicas, -

será suficiente, salvo en los casos de Rapto, Estupro o adulte-
rio, en los que sólo se tendrá por formulada directamente por-
alguna de las personas a que se refiere la parte final del pá-
rrafo primero de este artículo.

Estos artículos están perfectamente entendibles y son-
complejos en sus términos por lo cual no hay nada que explicar
de sus contenidos.

ART. 68 del Código Penal.- Las personas inimputables -
podrán ser entregadas por autoridad judicial o ejecutora en su
caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos,
siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su-
tratamiento y vigilancia garantizando por cualquier medio y a-
satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de
las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modifi-
cación o conclusión de la medida en forma provisional o defini-
tiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se
acreditaran mediante revisiones periódicas, con la frecuencia-
y características del caso.

Este artículo en términos generales es correcto y en-
tendible, aunque tenemos una duda, sobre la forma en que la -
autoridad ejecutora o judicial tomen medidas adecuadas para el

tratamiento de éstas personas y sobre todo hay que tomar en --
cuenta que la Ley obliga a estas autoridades no solo a tomar -
dichas medidas, sino que también tienen que garantizarla, lo -
cual me parece de cierta forma un poco incongruente porque hay
que analizar que existen no solamente los que sufren de algu -
nas anomalía mental, sino que también existen toxicomanos, en
fermos mentales alcohólicos etc. . y cada uno de éstos casos -
requiere de tratamiento especial, ahora bien, si alguno de -
ellos incurre en algún delito creo que debe haber departamen -
tos especiales o bien que existan clínicas dependientes del -
mismo Reclusorio, para el tratamiento de estas personas, pero
que es lo que sucede, pues bien, claro está que cuando aparece
algún caso de estos que se dan continuamente, por lo que res -
pecta a los tóxicomanos, se les recluye junto con los demás -
procesados, presentándose de esta forma los vicios que existen
dentro de dichos reclusorios, como son tráficos de drogas den -
tro de éstos, además debemos tomar en cuenta que los Recluso -
rios son "Centros de Readaptación Social" y tal parece que fue
ra lo contrario, en este caso el precepto legal a que nos refe -
rimos, aunque esté bien planteado en la práctica no se puede -
cumplir totalmente puesto que no hay departamentos especiales,
pero si existen los manicomios, éstos para los enfermos menta -
les.

ART. 14 Constitucional. A ninguna Ley se dará efecto -
retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de su vida, de la libertad o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios de Orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del Orden Civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación Jurídica de la Ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho.

Art. 16.- Constitucional.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá liberarse ninguna orden de reaprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela, de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos -

que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad Judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa bajo su más estricta responsabilidad, decretar la detención del acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la judicial, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirse, un acta circunstanciada en presencia de dos testigos, puestos por el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Los anteriores artículos de nuestra Carta Magna, son bastante explícitos y por lo que corresponde a la materia de -

nuestro estudio, constituyen la base legal de la suspensión -- del procedimiento penal, por cualquiera de las causas que de - termine la Ley, pues consagran las garantías de legalidad y - audiencia.

Con la crítica anterior, damos pues, punto final a nuestro estudio, reiterando la súplica que hicimos al principio - del mismo, en el sentido de que se nos disculpen nuestros posibles errores que hayamos tenido y quizá, nuestros sueños imposibles de una legislación y administración de justicia cada - día más superada, en razón de que éstos sólo son causas de - nuestra juventud y poca experiencia en la vida.

C O N C L U S I O N E S

- I.- Para nosotros, los incidentes en general, se pueden definir como algunas cuestiones que surjan dentro o fuera del procedimiento y que cambien, suspendan o alteren el curso del mismo, o la aplicación de la sentencia al reo.

- II. Los autores expresan y la ley tácitamente clasifican los incidentes que se dan en materia penal, en especificados y no especificados; empero, para nosotros cabe otra clasificación, que sería: incidentes dentro del procedimiento e incidentes fuera de él; los primeros son los que analizamos en nuestro primer capítulo y los segundos son los que se dan una vez que ya se ha dictado sentencia condenatoria al reo, como por ejemplo: el indulto, la rehabilitación, la amnistía, libertad preparatoria y retención.

- II. Por suspensión del procedimiento penal, nosotros entendemos la imposibilidad de seguir actuando válidamente un proceso, derivada de la declaración del órgano Jurisdiccional que lo ventila; a petición de parte legítima y por haber concurrido alguna de las causas que impidan la continuación de la relación procesal, o no

haberse satisfecho el requisito de procedibilidad que la Ley en su caso exija.

- IV. Las causas de suspensión del procedimiento penal son: sustracción del reo a la acción de la justicia; la falta de querrela cuando la misma es requisito de procedibilidad.
- V. El efecto común a la suspensión del procedimiento por cualquiera de las causas que establece la Ley, es la prescripción de la acción penal.
- VI. La sustracción del responsable a la acción de la justicia se tiene por acreditada cuando el juez decreta la suspensión del procedimiento y gira la orden de aprehensión, lo que quiere decir que desde el momento en que el acusado omite firmar en el libro de control de procesados, se está sustrayendo a dicha acción, pues de lo contrario no podría suspenderse el procedimiento.
- VII. El fundamento Constitucional de la suspensión del procedimiento, se apoya principalmente en los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna que exigen la presencia física y mental del reo en la tramitación de su juicio, así como el cumplimiento al procedimiento señalado en

la Ley, esto es, que en resumidas cuentas, tal suspensión es en razón de las garantías de audiencia y legalidad.

- VIII. La suspensión del procedimiento, se puede promover o decretar en cualquier estado que guardan las actuaciones, según la causa que la motive.
- IX. No siempre que se revoca la Libertad provisional al reo se suspende el procedimiento, pues tal revocación puede tener su origen en un apercibimiento legal, como cuando el inculpado no cumple con algún mandato legal; ni siempre que se suspenda el procedimiento se revoca la Libertad provisional, tal es el caso de la suspensión del procedimiento por falta de querrela.
- X. Es frecuente que el argumento de la enfermedad mental del reo alegada por su defensor particular, sea un recurso para lograr la suspensión del procedimiento, cuando tal enfermedad mental sea irreal y la hayan dictaminado médicos inconcientes; por eso creemos que sería conveniente que el Juez periódicamente pidiera informe del estado de salud mental a diferentes peritos médicos.
- XI.- En la práctica los incidentes más frecuentes son los de Libertad provisional y el de suspensión por sustracción del reo a la acción de la justicia.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACERO JULIO. PROCEDIMIENTO PENAL
Cajiga-Mex. 1961
- 2.- ALCINA HUGO. TRATADO TEORICO PRACTICO DEL DERECHO CIVIL-
Y COMERCIAL. Anón Editores Tomo I Argentina 1969
- 3.- BECERRA BAUTISTA JOSE. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, Edito
rial Porrúa S.A. Sexta Edición.
- 4.- BORJA OSORNO GUILLERMO. DERECHO PROCESAL PENAL. Cajiga -
Puebla 1969
- 5.- BRISERO SIERRA HUMBERTO. EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICA-
NO. Trillas, S.A. México, 1978
- 6.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIEN
TOS PENALES. Editorial Porrúa, S.A. 980 Edición Séptima.
- 7.- DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRANAGA. INSTITUCIONES DE DE
RECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa, S.A. MEX. 1970
- 8.- DE PINA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa
S.A. México. 1965

- 9.- FRANCO SODI CARLOS. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.-Editorial Porrúa, S.A. México, 1957
- 10.- GARCIA RAMIREZ SERGIO. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL.- Editorial Porrúa, S.A. Mex. 1980
- 11.- GARCIA RAMIREZ SERGIO. Prontuario de Proceso Penal Mexicano Editorial Porrúa Mex. 1980
- 12.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL PROCESAL. Editorial Porrúa, S.A. Mex. 1976
- 13.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. EL CODIGO PENAL COMENTADO Editorial Porrúa, S.A. Mex. 1976
- 14.- GONZALEZ BLANCO ALBERTO. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO Editorial Porrúa, S.A. Mex. 1975
- 15.- LEONE GIOVANI. TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Ediciones Jurídicas Europa América, Libro No. 1 Buenos Aires - - 1963
- 16.- PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1968
- 17.- PALLARES EDUARDO. PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- Editorial Porrúa Mex. 1968

- 18.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. COMENTARIOS DE DERECHO PENAL. Editorial Porrúa Mex. 1963
- 19.- PIRA Y PALACIOS JAVIER. Recursos e Incidentes en Materia Procesal Penal, Editorial Botas Mex. 1958
- 20.- PEREZ PALMA RAFAEL. Guia de Derecho Procesal Penal. - Cárdenas Editores y Distribuidores Mex. 1975
- 21.- RIVERA SILVA MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. 13a. Editorial Porrúa, S.A. Mex. 1977
- 22.- Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal Ed. Porrúa S.A. Mex. 1988
- 23.- Constitución General de la República. Editorial Porrúa-Mex. 1988